

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficina: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

ADVERTENCIA

Por un accidente inopinado é inevitable ocurrido en la imprenta donde se edita EL MAGISTERIO ESPAÑOL, compliado, por la falta de tiempo para arreglarlo, á causa de la festividad del miércoles pasado no pudo aparecer el citado día el número correspondiente. Para compensar de la tardanza de ese número adelantamos el del sábado y damos hoy viernes los dos de la semana.

DE ACTUALIDAD

CONTRA EL MAGISTERIO

En varios de los decretos que el señor García Alix ha firmado, adviértese una gran enemiga contra el magisterio. La tendencia contra los maestros es clara, patente, indiscutible.

Se nos arroja de los tribunales de oposiciones á riesgo de que los tribunales no puedan constituirse. ¿Por qué esa exclusión? ¿Por falta de competencia, de integridad, de independencia...? No creemos á nadie tan villano para afirmar que en la gran familia del magisterio falten individuos competentes, íntegros, independientes, justificados para formar tribunales. ¿Por qué entonces la exclusión? Si la reforma dura un par de años por lo menos ¡ya nos darán que hablar los señores catedráticos!

Habíase concedido á los maestros de escuela pública que tuvieran título normal y determinadas condiciones, derecho á pasar por concurso á escuelas normales. A virtud de ese derecho han ido á las normales varios maestros experimentados, prácticos, de ilustración notoria, que honran al profesorado normal. Los inspiradores del Sr. García Alix han borrado ese derecho. ¿Por qué? Por esa enemiga que venimos señalando. Se habla reconocido á los maestros de escuela pública derecho á ser supernumerarios de escuelas normales, siempre que la junta de profesores, examinando las circunstancias de cada caso, determinase si había ó no compatibilidad. Ese derecho ha sido borrado de una manera

terminante. Podrá ser supernumerario un empleado de cualquiera clase, grado ú ocupación; todos menos un maestro de escuela pública, aunque sea de adultos.

Las últimas y primeras oposiciones á escuelas normales de maestros, han demostrado que hay entre el magisterio personal apto y competente. Eran las primeras oposiciones y se han revelado algunas inexperiencias en la preparación. Repitiéranse esos ejercicios dos ó tres años y se vería aparecer una falange de maestros estudiosos, competentes, que formarían excelente profesorado. Pues por esa enemiga contra los maestros, los consejeros del Sr. García Alix prefieren llamar al profesorado normal á los licenciados sin colocación, con la hoja de parra de un certificado de aptitud teórico-pedagógica... Pudo antes hacerse eso temiendo falta de preparación entre los maestros. Ahora, después de las oposiciones celebradas, esa razón, es inadmisibles; los hechos la refutan terminantemente.

Esa enemiga alcanza al profesorado antiguo de escuelas normales. Vacantes hay en la normal de maestros de Madrid plazas que en concurso debieran proveerse. ¿Se proveen? No: se aplazan indefinidamente para dar lugar á que se desempeñen por provisionales, en comisión etc... Y las del grado normal, las mejores, las más anheladas, ¡ah! esas hay que quitarlas á los maestros y se inventa una provisión especialísima, absurda, para entregarlas á dos señores que carecen de título de maestros... y que no hay para qué nombrar. ¿Pero acaso el título de maestro es un oprobio?

No queremos nombrar personas; nos basta señalar los hechos y exponerlos á la consideración del Sr. García Alix. El no ha querido, seguramente, infierir al magisterio el agravio que esas desconsideraciones envuelven. Medite sobre ellas y vea si debe remediarlas, porque ni el magisterio ni clase alguna digna puede pasarlas sin protesta enérgica.

A.

Aclaraciones necesarias.

Comprendemos que, dado el número de servicios reformados por el Sr. García Alix, es imposible prever todo lo que los mismos requieren, máxime cuando se acometen asuntos tan complejos como el de provisión de escuelas; pero ya que el primer paso se ha dado, urge dar los demás para que la marcha de la enseñanza no se resienta y para que los encargados de darla sepan á qué atenerse en cuanto á sus derechos y deberes.

Limitándonos hoy á la provisión de escuelas, consideramos necesario que el señor ministro dicte pronto algunas aclaraciones.

Tal ocurre con los maestros que desempeñan escuelas en comisión. Habiendo derogado el reglamento orgánico todas las disposiciones que se opongan á su cumplimiento, y no oponiéndose á él los preceptos del reglamento anterior referentes á los servicios en comisión, consideramos que éstos serán computados como lo eran anteriormente; pero conviene decirlo desde la *Gaceta* para evitar dudas, interpretaciones y reclamaciones diversas.

También conviene decir cómo y cuándo se han de hacer los nombramientos de los sustitutos porque los maestros sustituidos no saben cuándo han de hacer la propuesta, ni saben los aspirantes si han de solicitar, el cargo de los sustituidos ó del rector.

Tampoco se sabe si estos nombramientos cuando haya de hacerlos el rector, se harán *ad libitum* en todo tiempo ó se sujetarán á reglas en los concursos.

Aún no se sabe oficialmente si para la provisión de escuelas de asistencia mixta tienen ó no libertad los ayuntamientos en la elección de maestro ó maestra, ó si, por el contrario, tendrán las maestras preferencia absoluta en los concursos para la provisión de estas escuelas, y como esto afecta á miles de personas conviene decirlo pronto.

También es causa de entorpecimientos no saber qué nombramientos corresponden á las juntas provinciales. Tal y como están las disposiciones vigentes todo nombramiento de maestros corresponde á los rectorados. Esto, que es una gran centralización respecto de las autoridades provinciales y locales, será impracticable, porque en los rectorados no hay personal para servicio tan penoso; y por otra parte, algo hay que dar al decoro y á la dignidad de las juntas provinciales, si es que no se pretende que todas sigan el ejemplo de la municipal de Madrid.

Otro tanto decimos de las penas que el

reglamento del marqués de Pidal imponía á los concurrentes que no aceptaban nombramientos; nadie sabe á qué atenerse.

En estos puntos, no defendemos tal ó cual solución: pedimos solamente que se aclare la cerrazón actual.

Divididas en cuatro disposiciones de carácter general las ordenanzas nuevas para el régimen administrativo de la primera enseñanza, y habiendo quedado en pie algo de lo que regía, consideramos casi imposible orientarse en el revuelto pléyago de la legislación escolar, si no se dan pronto instrucciones claras y precisas que puedan llegar fácilmente á la gran masa del magisterio de primera enseñanza.

COLEGIO DE PROFESORES DE CATALUÑA

(BARCELONA)

Primer concurso anual.

Temas. - 1.º A libre elección del escritor, pero que tenga relación con la enseñanza.

2.º Ventajas que reportaría á la primera enseñanza el establecimiento de la sesión única en las escuelas y modo de implantarla.

3.º Consideraciones acerca de los inconvenientes que presenta la segunda enseñanza, no considerándola como continuación de la primera.

4.º Clasificación de las curvas; estudio de sus propiedades y procedimientos sencillos y prácticos para construir las. - Se dará la preferencia á las curvas que tengan más importancia práctica, prescindiendo, por ser su estudio muy conocido de la circunferencia de círculo y de las cónicas (elipse, hipérbola y parábola).

5.º Siendo el toreo escuela de malas costumbres, ¿hay algún medio para obtener su extinción? ¿Puede haber al maestro la gloria de conseguirla?

Bases. - 1.ª Los trabajos serán originales é inéditos y deberán dirigirse al Presidente de la corporación, calle de la Universidad, núms. 27 y 29, 3.º, 2.ª, entendiéndose que el plazo para la admisión de aquellos que el plazo para la admisión de aquellos expirará el día 31 de octubre próximo.

2.ª Los escritos deberán encabezarse con un lema, que se escribirá también en un pliego cerrado que contenga el nombre del autor. Los pliegos correspondientes á autores no premiados serán quemados en el acto de la distribución de premios.

3.ª Los trabajos no excederán de treinta cuartillas usuales y estarán escritos con letra clara y sin enmiendas.

4.ª La corporación se reserva la propiedad de los trabajos premiados por espacio de un año, á partir del día en que se verifica el reparto de los premios.

5.ª En tiempo oportuno se designará un jurado calificador para cada tema, así como se señalará el día, hora y local en que haya de celebrarse dicho reparto.

6.ª Los premios consistirán en medalla de plata y diploma honorífico, reservándose al colegio el derecho de conceder los accésitos que estime oportunos.

7.ª A los fallos de los jurados procurará darseles la mayor publicidad posible.

Barcelona, 30 de Junio de 1900. - P. A. de la C. - El Secretario, José Tanguis Orrit. - El Presidente, Augusto Vidal Perera.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y ESCUELAS DE ADULTOS

El último reglamento de provisión de escuelas, pomposamente denominado "reglamento orgánico", contiene un precepto sobre "escuelas de adultos", que es de la mayor importancia, no tanto por lo que puede beneficiar al maestro cuanto por el bien positivo que ha de hacer á la enseñanza.

El precepto á que aludimos es el del artículo 84, que copiado á la letra dice así:

Art. 84. En toda localidad donde haya escuela completa, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Sabemos de varios pueblos que tratan de interpretar ese precepto en el sentido de no ser obligatorio para los ayuntamientos, consignar esa cuarta parte, para clase de adultos. Así nos lo dicen algunos maestros, y en la duda nos piden nuestra opinión.

Basta leer el artículo para convencerse de que ese precepto obliga á los ayuntamientos, que es preceptivo, no voluntario, que quieran ó no, deben incluir ese gasto entre los municipales, y que, en caso contrario, los gobernadores deben negar su aprobación al presupuesto.

Interesa, pues, vigilar atentamente á los ayuntamientos para que no burlen ese precepto reglamentario omitiendo un gasto que puede ser tan beneficioso para la cultura general. A este propósito publicamos estas líneas y para lograr ese fin excitamos el celo de nuestros compañeros (los primeros interesados), de las juntas de Instrucción pública y de los gobernadores.

En esta materia de presupuestos municipales, si no se consigna la cantidad para clase de adultos, ó se omite cualquiera otra partida de Instrucción pública, corresponde hacer lo siguiente:

1.º A los maestros, á nosotros mismos, reclamar en la forma que se dice más adelante.

2.º A las secretarías de las juntas provinciales de Instrucción pública informar el presupuesto desfavorablemente.

3.º A los gobernadores negar su aprobación y exigir que se remedien las omisiones.

Utilizando estos recursos hay la casi seguridad de que las leyes se cumplan. Si nosotros mismos nos abandonamos y miramos con indiferencia estas cuestiones, ¿con qué derecho podremos quejarnos luego de que los ayuntamientos han olvidado la ley por ahorrarse un gasto?

La ley del año natural de 28 de noviembre de 1899 ha venido á modificar las fechas que la ley municipal establecía para formar, discutir y aprobar los presupuestos. Antes esas fechas eran el mes de febrero y la primera decena de marzo; ahora los presupuestos municipales deben formarse en el corriente mes de agosto y quedar entregados en el gobierno civil para el día 15 de septiembre próximo. Por esta causa juzgamos el asunto de verdadera actualidad, y vamos á extractar los preceptos más importantes so-

bre formación de esos presupuestos. Advertiremos que esos preceptos los hemos consignado con más detalles en el *Anuario del Maestro* para 1899, en un trabajo que lleva por epígrafe *Las autoridades municipales y el magisterio*. Los que posean el citado *Anuario* pueden consultarlo.

El art. 133 de la ley municipal, dispone que todos los años se forme presupuesto, y el 134 enumera las partidas de gastos que debe comprender. Sobre esta materia, y por lo que afecta á nuestros lectores, es más explícito el art. 2.º del real decreto de 16 de julio de 1889, que dice lo siguiente:

"Art. 2.º Los ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la legislación vigente; entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria, conforme á la ley de 30 de julio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones y además, la cantidad necesaria para la escuela de adultos."

Respecto á las retribuciones, la orden de 27 de enero de 1883, dice lo que sigue:

"Los ayuntamientos donde se cobren las retribuciones en especie, deben, no obstante, consignar en sus presupuestos una cantidad equivalente á las mismas, á fin de abonar en cualquier término las partidas fallidas."

"Y ya sean las retribuciones percibidas en especie, ya en metálico, es obligación de los ayuntamientos el recaudarlas, abonándolas íntegramente al maestro y supliendo en cada caso las cantidades no recaudadas." (Orden de 29 octubre de 1869.)

Según los artículos copiados, los presupuestos municipales comprenderán necesariamente:

1.º Importe del sueldo de los maestros.
2.º Cuarta parte del mismo para material de escuelas.

3.º Cantidades convenidas por retribuciones, y si no hubiese convenio, una cantidad equivalente al importe de las retribuciones directas para atender á las partidas fallidas: *y esto lo mismo en el caso de cobrarse retribuciones directas en metálico, que si se cobran en especie.*

4.º Alquiler de la casa-habitación del maestro, si no se le diese casa.

5.º Cuarta parte del sueldo de los maestros donde hubiere escuelas completas, como retribución por desempeño de escuela de adultos.

6.º Sexta parte de los atrasos que tuviese por atenciones de primera enseñanza.

De la partida de imprevistos podrá, en algunos casos de urgencia, satisfacerse gastos para enseñanza.

Copiados ya los preceptos que obligan á los ayuntamientos á consignar en presupuestos las partidas referentes á los gastos de primera enseñanza, procede examinar los trámites legales pertinentes á la formación de esos presupuestos y los recursos para oponerse á posibles abusos.

A es
sigle
El a
"El
y lo a
ció de
Estu
la mis
deba
de vo
El r
p.esu
pues,
"El
nario,
por el
dico,
cretar
quinc
el au
Seg
proye
blico
ta mu
tro s
chos.
ta m
citada
"Pa
de la
comp
mero
nueva
y en
concu
En
forma
uno
cuart
de ve
la ju
ro, se
en el

COM

1
MEN
NO
Y N
1
ve
y
ha
br
do
el
pa
ci
tic
du
ci
co
fer
y
ne

A este fin interesa conocer los preceptos siguientes:

El art. 147 de la ley municipal, dice: "El ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150."

Esta junta municipal se compone, según la misma ley, de "todos los concejales que deba tener el ayuntamiento y de un número de vocales asociados igual al de concejales."

El maestro podrá en todo caso conocer el presupuesto formado por el ayuntamiento, pues, según el art. 146 de la ley municipal, "El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el ayuntamiento, previa censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento, por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio, en la forma ordinaria."

Según esto, el ayuntamiento forma su proyecto de presupuesto, lo expone al público y lo somete á la aprobación de la junta municipal. A ésta puede acudir el maestro si le fuera preciso defender sus derechos. Respecto á la aprobación por la junta municipal, dice el art. 149 de la misma citada ley:

"Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes."

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior."

Y añade el art. 150 de la ley municipal: "El día 15 de marzo (septiembre ahora) comunicarán los ayuntamientos al gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos, podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho días ante el gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al consejo de Estado. Si llegase el día 15 de junio (diciembre) sin resolución del gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las juntas. Los acuerdos de la junta son apelables de igual modo para ante el gobernador cuando por ella se infringieren algunas de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordena lo por la misma, pero sólo en la parte que contuviese la infracción."

Para aclarar este artículo se dispuso por real orden de 15 de febrero de 1893, lo siguiente:

"2.º Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de febrero (agosto) y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de marzo (septiembre) próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo."

Y para mayor garantía de los maestros, se dispuso por la base 2.ª del real decreto de 1.º de mayo de 1896, que "los gobernadores no prestaran su aprobación á los presupuestos municipales sin que conste en el expediente de aprobación la nota de la secretaría de la junta (provincial de Instrucción pública), de haberse consignado el crédito necesario para las atenciones corrientes y la sexta parte para los atrasos, etc."

De todos los preceptos legales expuestos se deducen las reglas y consejos que siguen:

1.º Que los ayuntamientos deben formar sus proyectos de presupuestos en el mes de agosto.

2.º Que deben exponerse al público durante quince días, en los cuales, el maestro, como uno de tantos vecinos, puede y debe enterarse si se consignan todos los gastos de enseñanza primaria.

3.º Que si así no fuere, debe acudir en instancia respetuosa á la junta municipal, procurando se subsane el abuso.

4.º Que si no se remedia la infracción legal, debe recurrir respetuosamente á la junta de Instrucción pública, para que, á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 1.º de mayo de 1896, la secretaría llame en su informe la atención del gobernador, y éste, cumpliendo el art. 150 de la ley municipal, corrija la infracción cometida por el ayuntamiento y la junta municipal.

Tal es el camino que debe seguir el maestro. Lo cual no es obstáculo para que á la vez, si quiere, acuda directamente al gobernador y al presidente de la comisión provincial que, según los artículos 75 y 99 de la ley provincial, debe revisar los acuerdos de los ayuntamientos.

Suelen éstos hacer caso omiso de la ley, y con frecuencia suprimen la publicidad del presupuesto para que los interesados ignoren la violación de sus derechos. Mas esto constituye ya un vicio de nulidad y además puede el maestro prevenirse contra ello pidiendo certificación de los acuerdos y del mismo presupuesto, pues según la real orden de 17 de abril de 1877,

"Los ayuntamientos están obligados á facilitar, á los que las pidieren, copias ó certificaciones de sus actos, acuerdos y documentos que existan en los archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado

logía de la forma de la enseñanza. El niño debe ser completamente señor del trabajo manual con que se ocupa durante el estudio, y el *pensum* que aprende junto con el trabajo debe del mismo modo, en cada caso, ser sólo una ligera adición á lo que él ya sabe.

"2.º EL UNE ENTERAMENTE SU ENSEÑANZA AL ESTUDIO DE LA LENGUA."

Propiamente esta proposición debería decir: *El considera la lengua, junto con la observación real de la naturaleza, como el primer medio de conocimiento que posee el género humano*: A este respecto partí del principio: el niño debe aprender á hablar antes de que pueda ser, con razón, conducido á aprender á leer. Mas yo encadenaba también el arte de enseñar á hablar á los niños á las nociones intuitivas que les da la naturaleza y á las que deben dárseles por medio de la educación.

En la lengua están, en efecto, depositados los resultados de todos los progresos de la humanidad; sólo hay que seguirlos de un modo psicológico en su propio camino."

El hilo que ha de servir de guía en esta investigación psicológica debe buscarse en la naturaleza del desarrollo mismo de la lengua. El salvaje *denomina* primeramente el objeto, en seguida lo *califica*, y por último lo *incorpora* á los otros, pero

sayaba para la enseñanza de la escritura, del principio de experiencia que los niños son aptos para darse cuenta de proporciones y del manejo del lápiz de piedra varios años antes de que sean capaces de manejar la pluma y de trazar pequeñas letras.

En fin, él distribuye á sus alumnos delgadas hojas de cuerno trasparente; en ellas están grabadas líneas y letras, y sirven de modelo á los escolares, tanto más fácil cuanto que ellos pueden colocarlas sobre las figuras que han dibujado, y, á causa de su transparencia, establecer la comparación debida. Una ocupación doble en el mismo tiempo, una preparación á los miles de trabajos y miles de circunstancias de la vida en que la atención debe distribuirse sin distraerse. Las escuelas industriales, por ejemplo, se fundan enteramente en esa aptitud."

A este respecto, treinta años ha (1), había yo obtenido los resultados más decisivos en mis ensayos. En ese entonces había hecho adquirir á los niños una destreza tan grande para el cálculo que ellos, mientras hilaban, resolvían mentalmente problemas que yo mismo no podía seguir sin tener á la vista el papel que me guiaba. Todo depende de la psico-

(1) Cuando en Neuhof se ensayaba Pestalozzi en la educación de los mendigos que había recogido.

BIBLIOTECA PEDAGOGICA 9

COMO GERTRUDIS ENSEÑA A SUS HIJOS

POR

JUAN ENRIQUE PESTALOZZI

(Continuación.)

1.º EL QUIERE CULTIVAR INTENSIVAMENTE LAS FACULTADES DEL ESPÍRITU Y NO SÓLO EXTENSIVAMENTE, FORTIFICARLO Y NO SÓLO ENRIQUECERLO DE IDEAS."

El espera obtener ese resultado por diversos medios. Pronunciando en voz alta y muchas veces delante de los niños, y haciéndoselos repetir en seguida, palabras, definiciones, frases y largos períodos, quiere él por ese medio (junto con el fin especial determinado para cada paso) formar su órgano de la voz y ejercitar su atención y su memoria. Partiendo del mismo principio, los hace, durante esos ejercicios de pronunciación, dibujar á voluntad ó trazar letras con el lápiz en la pizarra de mano."

Yo les hacía ya entonces dibujar preferentemente líneas, arcos y ángulos, y aprender de memoria sus definiciones, y procedía en los medios que en-

superficialmente. Como que el método de aprender no es el momento."

3.º THATA DE PROPORCIONAR A...

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

INTERVENCIÓN GENERAL

DE LA

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Circular transcribiendo la real orden de 28 de julio de 1900 y dictando reglas para el ingreso de los fondos destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta intervención general con fecha 28 de julio próximo pasado la real orden siguiente (publicada en EL MAGISTERIO ESPAÑOL de 1900.)

Y esta Intervención general, al trasladar la de 1.º de Agosto de 1900, á V. S., considera conveniente, para facilitar su cumplimiento, que se observen las prevenciones siguientes:

1.º El ingreso en el Tesoro de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial se hará con el mismo mandamiento que se expida para los cupos ó cuotas y para los demás recargos; esto es, que en uno sólo figurarán todas estas cantidades, pero teniendo cuidado de detallar al dorso las que deban aplicarse á cada concepto, y de que para los pueblos que tengan establecidos aquellos recargos, no se lleve nunca toda la suma que hayan de ingresar á cupos ó cuotas, sino que forzosamente ha de descomponerse en lo que corresponda á éstas y á recargos municipales, transitorio y aun de guerra, si todavía procediera del tiempo en que esto existió, según se recomendó por esta intervención general con singular empeño en la circular de 12 de abril de 1894.

2.º Inmediatamente de realizado el ingreso, se harán los correspondientes asientos, á más del imprescindible en los libros de entrada de caudales, en los de cuentas corrientes á cada pueblo por las contribuciones territorial é industrial mandados llevar por real orden de 11 de agosto de 1893, recordada en diferentes disposiciones posteriores.

3.º Las secciones de teneduría procederán sin levantar mano, si ya no lo hubieren hecho, á expedir la certificación de los recargos municipales que por el ejercicio corriente y resultas tenga la hacienda pendiente de devolución á los ayuntamientos por ingresos que hayan realizado en el mes de junio hasta el día 30 de junio último, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 4.º de la preinserta real orden.

4.º Estas certificaciones se ajustarán al modelo núm. 7 de los que acompañan á la citada real orden de 11 de agosto de 1893, y deberán pasarse á las administraciones en los días que restan de la actual quincena, á fin de que para el día 20 del corriente tengan hecha la liquidación dispuesta por la regla 25.ª de la misma, y pueda esa delegación ordenar antes del día 26, el pago á los ayuntamientos que se encuentren comprendidos en la disposición 2.ª de la transcrita real orden de 28 de julio próximo pasado; publicando á este objeto los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la provincia con las cantidades que por conceptos corresponda percibir á cada pueblo.

5.º El pago á metálico de sus recargos municipales á los ayuntamientos que presenten el certificado de solvencia de todas las atenciones de primera enseñanza hasta 30 de junio último, se verificará en la forma acostumbrada; pero en vez de justificar el libramiento con las nóminas, se verificará con una certificación de referencia á las mis-

DAS LAS OPERACIONES DEL ESPÍRITU DATOS, Ó RÚBRICAS, Ó EPÍGRAFES, Ó IDEAS GUIADORAS.

Debería decir: busca en todo el dominio del arte y de la naturaleza los puntos fundamentales, las maneras de ver, los hechos que por su precisión y generalidad pueden ser utilizados fructuosamente como medios para facilitar el conocimiento y el juicio de un gran número de objetos que están á ellos subordinados y que dependen de ellos. Y les da á los niños datos que llaman su atención á objetos semejantes: las rúbrica series de ideas análogas, que precisándolas les permiten separar las series de los objetos y les hacen concebir claramente los caracteres que los distinguen.

Los datos, por más que se les presenten diseminados, se deducen sin embargo los unos de los otros. Son nociones que se refieren mutuamente unas á otras, y que, por lo mismo que necesitan completarse y facilitar la aproximación de cada una, inspiran al espíritu el deseo de continuar sus investigaciones. Las rúbricas conducen á la clasificación de las nociones que se van recibiendo, ponen en orden la masa caótica de ellas y la armazón así erigida obliga al niño á llenar con mayor celo cada uno de los compartimientos. Esto

ó se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigir á los peticionarios más que el pago de los derechos que hubiesen establecido, como arbitrio, sobre la expedición de certificaciones.

Y según la ley, la discusión y los acuerdos sobre presupuestos, no son ni pueden ser secretos, por consiguiente, están dentro de la categoría de los que tienen obligación los ayuntamientos de facilitar al vecino que los pida.

La ley da, según lo expuesto, medios y plazos para oponerse á toda infracción de los derechos. El ejercicio acertado de esos recursos dentro de los plazos legales, es el mejor medio de defensa para el magisterio.

Usando estos recursos evitaremos abusos, y si en algún caso no se evitaran habremos cumplido con nuestro deber. La mayoría de las disposiciones copiadas no son conocidas por los maestros, y por esta razón las reproducimos y convendría que hicieran lo mismo nuestros colegas.

Las juntas provinciales y los gobernadores debieran tomar la iniciativa publicando circulares en que se dijera á los ayuntamientos la obligación en que están de consignar en sus presupuestos los gastos para escuelas de adultos y las demás partidas de enseñanzas. Sería una iniciativa plausible, y á ello les excitamos si de algo vale nuestro ruego.

V. F. A.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Suscripciones en toda España: Medio año, 6 pesetas.—Un año, 10.—La correspondencia y libranzas diríjense al Sr. Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, apartado de Correos 131, Madrid

de la manera más sencilla; y sólo más tarde llega á poder determinar más exactamente, por medio de determinaciones y combinaciones de las palabras, las condiciones variables del objeto, según el tiempo y las circunstancias. Conforme á esas ideas trataré de satisfacer los deseos de Fischer sobre la investigación psicológica del camino seguido por la lengua, que me propongo exponer más circunstanciadamente bajo el título de EL LENGUAJE.

El no razona con los niños hasta que les ha suministrado una provisión de palabras y de locuciones que ellos aprenden á colocar en su esfera, á componer y á descomponer. Para esto enriquece la memoria de ellos con explicaciones sencillas de objetos materiales, y les enseña á describir lo que les rodea, á darse cuenta de sus percepciones y á hacerse señores de ellas, conociendo entonces claramente las que habla ya en su espíritu.

Mi opinión sobre este punto es la que sigue: para enseñar á los niños á razonar y á pensar por sí mismos, se debe impedir en cuanto sea posible que hablen demasiado y que se acostumbren á formular juicios sobre cuestiones que sólo conocen superficialmente. Creo que el momento de aprender no es el momento

de juzgar; el momento de juzgar principia en el instante en que se ha acabado de aprender, principia con la madurez de las razones por que se juzga y por que se puede juzgar. Creo que un juicio no es sino la expresión de la convicción de todas esas razones, tan maduro y tan perfecto como la semilla llegada á la madurez, que por sí misma, libre y sin violencia, sale de la cáscara que la aprisiona.

Pestalozzi les hace adquirir una destreza mecánica y cierto tacto en hablar, haciéndoles declinar ciertos ejercicios fáciles.

Esos ejercicios se limitan simplemente á descripciones de objetos materiales ya conocidos por ellos.

La sinceridad de sus impresiones gana noblemente con ello, y cuando por medio de numerosos ejemplos han aprendido á conocer y á usar ciertas formas descriptivas, colocan en ellas mismas los miles de objetos que se presentan en el porvenir, é imprimen á sus explicaciones y descripciones el carácter de una precisión material.

Hoy busco en el estudio de los números, de las medidas y del lenguaje los principios elementales y generales de mi método.

3.º TRATA DE PROPORCIONAR Á TO-

mas,
le n
brad
6.º
nómi
mien
lesq
rán
ració
que
A)
por
que
pueb
oblig
riale
nes
tícul
por
nas
B)
tas
gast
pond
han
secc
tado
ayun
cada
C)
impo
no p
segu
del
dest
mer
la m
7.º
opor
lleva
remi
cuen
conc
se
la
gia
pre
á f
dor
ma
ria
pro
me
al
él
me
ser
cia
ven
las
na
par
ma
ser
vis
pu
pa
gic
cie
que
dio
las
fra
á l
per

mas, en la que se haga constar con el detalle necesario las corporaciones que han cobrado y su importe.

6.ª Con las cantidades restantes de las nóminas que correspondan á los ayuntamientos que hayan dejado de cobrar, cualquiera que sean los motivos, se practicarán el día último del mes corriente las operaciones de contabilidad en *formalización* que á continuación se expresan:

A) Se expedirá un mandamiento de pago por el íntegro de los recargos municipales que han quedado sin abonar á metálico á los pueblos, con aplicación á gastos públicos, obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 9.ª, gastos de las contribuciones y rentas públicas, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó por industrial, justificándose con las nóminas y las certificaciones de teneduría.

B) Un mandamiento de ingresos en rentas públicas por importe del 5 por 100 de los gastos de administración y cobranza, correspondiente á los mismos ayuntamientos que han dejado de cobrar, con aplicación á la sección 4.ª, propiedades y derechos del Estado, capítulo 4.º, art. 7.º, respaldado con los ayuntamientos que comprenda y lo que á cada uno corresponde, y

C) Otro mandamiento de ingreso por el importe líquido de los recargos municipales, no pagados en metálico, que se llevará á la segunda parte de la cuenta de operaciones del tesoro, concepto manuscrito "Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza", el cual se respaldará en la misma forma que el anterior.

7.ª De estas operaciones se harán los oportunos asientos en los libros que ya se llevan y de la última en uno especial que se remitirá con toda brevedad para abrir una cuenta corriente á cada ayuntamiento por el concepto manuscrito expresado.

se refiere á las rúbricas principales de la geografía, historia natural, tecnología, etc. Además de esto, la analogía que preside á la elección de las cosas viene á favorecer á la memoria. Las ideas guías se encuentran en ciertos problemas que son ó pueden ser en sí la materia de ciencias completas. Cuando esos problemas, descompuestos en sus elementos, han sido expuestos claramente al niño, tomando en cuenta los datos que él posee ó que puede encontrar fácilmente y que sirven de ejercicios de observación, conducen á que la inteligencia infantil trabaje sin cesar en resolverlos. La sencilla cuestión: ¿cuáles son las materias que de los tres reinos de la naturaleza puede utilizar el hombre para su vestido? da un ejemplo de la marcha que debe seguirse. El niño observará y probará desde ese punto de vista mucho de lo que él presiente que puede proporcionarle un contingente para la solución de ese problema tecnológico. De esta manera edifica él mismo la ciencia que debe aprender. Por cierto que deben ofrecérsele por todos los medios posibles los materiales necesarios. A las ideas guías pertenecen también frases que son primeramente confiadas á la memoria como máximas prácticas, pero que insensiblemente adquieren

8.ª A este mismo libro se llevarán los demás ingresos á que se refieren las disposiciones 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden de 28 de julio último.

Esta Intervención general confía en que, con la puntual observancia de las prevenciones anteriores, podrá llevarse á efecto, sin dificultad alguna, cuanto dispone la Real orden inserta referente á *ingresos* para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Respecto á los pagos de las mismas, oportunamente se comunicarán á V. S. las necesarias instrucciones.

Del recibo de la presente y de los cinco ejemplares que se acompañan, se servirá darne V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1900.—A. Minguet.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

Los zapatos de García Alix.

El Español, en un ingenioso artículo, explica la inverosímil fecundidad reformista del Sr. García Alix, diciendo que como los chicos el día de Reyes, pone todas las noches sus zapatos al balcón, por la mañana los halla llenos de proyectos y el Sr. García los firma y envía á la *Gaceta*. Así se explica que, á pesar de sus buenos deseos, algunas reformas parezcan tan malas.

Indudablemente se ha procedido con sobra de precipitación, lo cual justifica el símbolo humorístico, aunque exagerado de *El Español* para explicar las obras del ministro.

Confirmaciones.

Mucho antes de que comenzara á discutirse el último reglamento y de que se hablara de oposiciones á escuelas, dijimos que

• fuerza, aplicación ó importancia, y así precisamente se graban de una manera más profunda en el espíritu, y su verdad se demuestra mejor. •

• 4.ª QUIERE SIMPLIFICAR EL MECANISMO DE LA ENSEÑANZA Y EL DEL ESTUDIO. • (*)

• Las nociones que admite en sus libros de enseñanza y que por medio de éstos quiere enseñar á la infancia, deben ser tan sencillas que cada madre, y más tarde cada institutor, que posea un grado mínimo de capacidad, pueda, con el fin de enseñarlas, comprenderlas, expresarlas, explicarlas y agruparlas. •
• Sobre todo desea hacer interesante y agradable para las madres la primera educación de sus hijos, facilitándoles la enseñanza del lenguaje y de la lectura, y así, como él lo dice, suprimir poco á poco la necesidad de la escuela elemental y complementarla por una educación mejor en la familia. Por esta razón se propone tan pronto como se impriman sus libros de enseñanza, poner en planta algunas experiencias con las madres, y es de esperar que el gobierno le prestará apoyo, estableciendo algunos premios. •

Conozco las dificultades de este punto de vista. Se exclama generalmente que las madres no se dejarán persuadir para

en el propósito del señor ministro entraba el restablecerlas. Así ha sucedido.

Dijimos también, hace tiempo, que el señor García Alix pensaba reformarlo todo por decreto y luego someterlo á las Cortes para darles validez de leyes. Ya se está preparando á ello.

Dudamos, sin embargo, que el Sr. García Alix lo consiga, y dudamos de que el señor ministro de Instrucción pública logre llevar á la práctica la mitad siquiera de las reformas que ha dictado.

Buenos propósitos.

El digno rector del distrito de Valladolid, Sr. Alonso Cortés, nos manifiesta que en vista de un suelto publicado en *EL MAESTRO ESPAÑOL* se ha enterado de las protestas presentadas por D. Marcos Lores, D. Pedro de la Fuente, D.ª Rufina Vicente y D. Mateo Puebla, contra los nombramientos para las escuelas de Villaprobado, Tamara y Guaza, y resulta que esas protestas fueron resueltas por el anterior rector del 21 al 25 de junio.

El Sr. Alonso Cortés, nombrado rector con posterioridad á esa fecha, nos dice, y es mucha verdad, que "no está en sus atribuciones poner sobre el tapete asuntos juzgados en tiempo oportuno."

Agradecemos mucho las sinceras manifestaciones del Sr. Alonso Cortés y la rectitud de propósitos que revela en el desempeño de su cargo, propósitos que no dudamos han de darnos ocasión de aplaudirle.

Mas al propio tiempo hemos de lamentarnos de que no se hiciera en su tiempo justicia á los interesados, los cuales hoy día no tienen otro recurso legal, y aun este es dudoso por el tiempo transcurrido, que el de acudir en queja al subsecretario de Instrucción pública.

agregar aún un nuevo trabajo á sus ocupaciones: fregar, barrer, lavar, hacer medias y todas las fatigas de la vida. Y aunque yo les conteste como quiera: eso no es ningún trabajo, es un entretenimiento: no les roba ningún tiempo, y, por el contrario, les llena el vacío de mil momentos de molestia para ellas, no se tiene ningún interés por ello y se me responde siempre: ¡ellas no lo querrán! Sólo el PADRE BONIFACIO, que en 1519 decía también al buen ZWINGLIO (1): "¡No, no es posible, las madres no leerán nunca la Biblia con sus hijos! jamás rezarán con ellos todos los días las oraciones de la mañana y de la tarde!" encontró, sin embargo, el año 1522 que lo hacían, y dijo: "¡No lo habría creído!" Yo estoy seguro de mi medio, y sé que, antes que llegue el año 1803, hablará aquí y acullá sobre este asunto un nuevo Padre Bonifacio, como lo hizo el viejo en 1522. Yo puedo muy bien esperar: ya llegará ese padre.

• 5.ª El principio quinto se deriva del cuarto: QUIERE POPULARIZAR LAS CIENCIAS. •

Es decir, trata de alcanzar de una manera general el grado de ilustración y de fuerza intelectual que todos los hombres necesitan para llevar una vida sabia

(1) El famoso protestante precursor de Calvino.

CERTAMEN

La asociación de maestros de primera enseñanza de Sevilla, titulada San Casiano, anuncia un certamen con sujeción al siguiente programa:

TEMA 1.º Necesidad de que la enseñanza, en sus tres grados, esté en un todo basada en los principios de la religión católica, apostólica, romana.—Premio.—Un objeto de arte.—Regalo del excelentísimo señor don Marcelo Spínola y Maestre, arzobispo de Sevilla.

TEMA 2.º Si es conciliable, y cómo, la enseñanza obligatoria con los derechos y deberes de los padres y la enseñanza de la Iglesia.—Premio.—Un objeto de arte.—Regalo del Excmo Sr. D. Agustín Luque, capitán general de Andalucía.

TEMA 3.º Poesía lírica cantando las glorias de la enseñanza. (Con libertad de metro y número de versos.)—Premio.—Un objeto de arte.—Regalo del Excmo. Sr. D. Enrique Leguina, ex gobernador de Sevilla.

TEMA 4.º Un cuento para niños. (En prosa ó verso.)—Premio.—Un objeto de arte.—Regalo del Excmo. Sr. D. Manuel Laraña Ramírez, rector de la universidad literaria de Sevilla.

TEMA 5.º Himno dedicado á San Casiano. (Composición musical y literaria.)—Premios.—Un objeto de arte y una imagen de Nuestra Señora del Pilar (escultura).—Regalos del Excmo. Sr. D. Pablo Benjumea y de los Rdos. PP. de la Compañía de Jesús.

TEMA 6.º Graves trastornos que ocasiona á la felicidad de los pueblos la libertad de enseñanza sin título profesional.—Premio.—Un ejemplar encuadernado de la obra de filosofía del Rdo. P. Fr. Ceferino González.—Regalo del Excmo. Sr. D. Fernando de Checa, alcalde de Sevilla.

ó independiente. No, por cierto, para hacer de las ciencias, como tales, un juguete engañoso de la pobreza que carece de pan, sino por, el contrario, para librar á la pobreza que carece de pan; por medio de los primeros fundamentos de la verdad y de la sabiduría, del peligro de ser el juguete miserable de su propia ignorancia como también de la astucia de los otros.

«Esto debe obtenerse por la creación de libros de enseñanza que contengan ya los principios esenciales de las ciencias, en términos y en frases bien escogidos, y que deben suministrar, por decirlo así, las enormes piedras con las cuales se puede más tarde construir fácilmente la bóveda del edificio.»

Yo más bien me habría expresado así sobre el asunto: Este resultado se alcanzará principalmente por la simplificación de los primeros principios de la enseñanza humana, y por la conquista progresiva y sin vacíos, de todo lo que puede enriquecer los conocimientos individuales de cada uno. Los libros mismos de enseñanza no deben ser otra cosa que un medio de enlazar artificialmente la enseñanza, en cada uno de los ramos, á lo que la naturaleza misma hace por el desarrollo de esos conocimientos, en todas las condiciones y en todas las circuns-

TEMA 7.º—*Didlogo para niños sobre la obligación de instruirse y beneficios de la educación.*—Premio.—Un objeto de arte.—Regalo de la Asociación de señoras católicas de Sevilla.

Condiciones.—Todos los trabajos han de inspirarse en la más pura moral y en la enseñanza de la Iglesia. Asimismo han de ser inéditos y estarán escritos en lengua castellana.

Cada una de las obras que se presenten tendrán un lema y se acompañará con pliego cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se repetirá dicho lema, expresándose dentro el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

Si algunos de los autores quebrantara directa ó indirectamente el anónimo, quedará sin opción á premio. Tampoco se concederán al que en el pliego cerrado use nombre supuesto ó seudónimo, ó falte en él de algún modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

Los autores remitirán sus obras al domicilio de la asociación, Jesús del Gran Poder, núm. 46, antes de las doce de la noche del 31 de agosto de 1900.

La fiesta de San Casiano y la solemne adjudicación de premios, se verificará en el mes de septiembre de 1900.

Será requisito indispensable para que una obra pueda obtener premio, que su autor posea el título de maestro de primera enseñanza en cualquiera de sus grados. Lo anteriormente preceptuado no es comprensible al tema 5.º

En todas las cartas que se nos dirijan, debe indicarse claramente la provincia y dirección para la respuesta.

tancias en que se encuentre el hombre. Los libros no deben ser más que una preparación artificial de las fuerzas que son necesarias al hombre para utilizar con seguridad lo que la naturaleza misma hace para el desarrollo de él, en cada uno de los ramos.

«También debe obtenerse ese resultado por la propagación y la venta barata de los libros de enseñanza. Sucinta y completamente deben referirse unos á otros en una serie y formar un todo; mas cada uno de ellos debe, sin embargo, tener al mismo existencia propia y poder ser difundido separadamente. Con el mismo intento quiere hacer reproducir, por medio del grabado en madera, cartas geográficas, figuras geográficas, etc., y venderlas á precios ínfimos. El producto de sus obras, deducidos los gastos, lo destina para llevar á cabo su empresa, esto es, para poner en práctica su método en un instituto escuela ó casa de huérfanos que proyecta fundar.»

Va demasiado lejos. Yo no puedo regalar al público, deduciendo únicamente los gastos de impresión, el producto íntegro de las obras que son el resultado de toda mi vida y de los sacrificios económicos que he hecho con tal motivo. Sin embargo, á pesar de los sacrificios de todo género

Junta provincial apática.

El mejor calificativo que podemos dar á la de Instrucción pública de Lérida es el que encabeza este escrito. No celebra las sesiones que debe por no reunirse la mayoría de los individuos que la componen y consiente que el cargo de secretario sea desempeñado por persona extraña al magisterio, marchando los asuntos de los maestros como puede esperarse de una tan larga interinidad.

Han quedado varias secretarías vacantes después de la de Lérida y se han provisto con arreglo á las disposiciones vigentes; pero la de dicha capital, á pesar de hacer más de un año que está vacante, ni se ha provisto, ni, por lo visto, está en el ánimo de aquella Junta el proveerla en propiedad. Llamamos la atención del Sr. García Aliz para que pueda hacer ver al Sr. Gobernador de la citada capital que la mencionada Junta viene obligada, como las demás, á que se cumpla la ley.

Permuta.—Desean hacerla el maestro y la maestra de la villa de Lapuebla de Labarca (Alava), con sueldo de 625 pesetas y 156.3 por retribuciones, todo bien pagado, la cual dista un kilómetro de la estación de Fuenmayor en la línea del ferrocarril de Bilbao á Castejón.

Para más informes dirigirse al maestro de dicha villa.

Se ha publicado el primero de una serie de folletos que irán apareciendo, de juegos higiénicos para la infancia y la juventud, que, á no dudarlo, influirán en el desarrollo físico de ella, á la vez que la acostumbrarán

que me he impuesto hasta el presente para la realización de mis proyectos. Quiero aún, con tal que el gobierno ó los particulares me proporcionen los medios para fundar una casa de huérfanos según mis principios, continuar hasta mi muerte cediendo también para ese objeto la mayor parte del producto de mis libros de instrucción, además del sacrificio total de mi tiempo y de mis fuerzas, que hago con ese fin.

«Para la enseñanza de la escuela se debe ante todo obtener que el maestro, aun cuando esté dotado de un grado mínimo de capacidad, no solamente no ejerza una acción perjudicial, sino que aun pueda hacer progresos conforme á la marcha indicada.»

Esto es esencial. Yo creo que no hay que pensar en avanzar un paso, en general, en la educación del pueblo, mientras no se hayan encontrado las formas de enseñanza que hacen del maestro, por lo menos hasta la conclusión de los estudios elementales, el simple instrumento mecánico de un método cuyos resultados deben nacer por la naturaleza de sus formas y no por la habilidad del que lo practica. Doy por sentado que un libro de estudio no sea bueno sino cuando

(Se continuará.)

que se divierta honestamente, lo que contribuirá á su educación físico-moral. Este primer cuaderno contiene el juego de *Cricket*, propio de primavera y verano; es un juego que por su naturaleza descuellan sobre los demás, porque permite distinguirse individual y colectivamente á los jugadores. Interesa, pues, á los colegios, sociedades y á toda la juventud la lectura de este folleto. De venta en todas las librerías.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de instrucción pública de Soria.

Concurso único de enero de 1900.—Relación de los maestros y maestras nombrados por el señor gobernador presidente de esta junta provincial de Instrucción pública, de conformidad con el art. 55 d-l reglamento de provisión de escuelas de 7 de septiembre de 1899 que se publica en virtud de lo que dispone la regla 13 de la real orden de 31 de octubre del mismo año, á saber:

D. León García Hernández, para Valdeavellano de Tena, con 625 pesetas; Antonio Muñoz Bailetero, Aguaviva, 450.

D. Aureliano Gutiérrez y Gutiérrez, para Herrera; Hermógenes Sanz Utero, Sagides; Carmelo Calabia Berdonces, Rello, todos estos con 350 pesetas.

D. Modesto Jiménez Larred, para Aldeafuente, con 325.

D.ª María Asunción Calabia, para Tajalmerce; Adelaida Llorente Romero, Abión; D. Andrés García Egido, Centenera del Campo; Dionisio Gil Arnáiz, Rabanera del Campo; D.ª Silvana Castroviño Calvo, Monasterio; todos estos con 250 pesetas.

D. Gabriel Heriberto Jimonda, para Camporredondo; D.ª Andrea Herrero Navarro, Peralejo; D. Baldomero Juan Galcebral, Nograles; D.ª Ignacia Urden Miguel, Fayuelas, todos estos con 125 pesetas.

Soria 31 de Junio de 1900.—El gobernador interino presidente, *León del Río*.—El secretario, *Eulogio Martínez de Toro*. (*Boletín Oficial de Zaragoza* 12 Agosto.)

SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Al leer el más reciente reglamento orgánico de primera enseñanza no pude pasar sin detener la atención en el art. 8.º

Por el citado artículo se concede otra vez preferencia absoluta á las maestras para desempeñar las escuelas de asistencia mixta; pero esa preferencia no sé—que es la duda que me queda—si sólo es para las interinidades, ó lo es para la propiedad, ó lo es para ambas, porque ese artículo sólo trata de la provisión interina y lo mismo el capítulo 2.º al cual pertenece.

Ahora bien: admitido ese privilegio hacia el bello sexo para los nombramientos en propiedad, ¿será efecto de una verdadera y bien entendida y razonada voluntad del señor García Alix, ó lo será de un error inconcebible é inconcebible que aún tiene tiempo

de rectificar? Yo creo, y conmigo creerán muchos, que será lo último. Pues no se oculta á la inteligencia del Sr. García Alix que ha mucho tiempo se viene censurando esa postergación, y no ya sólo por los maestros, sino por las juntas locales, por ayuntamientos, por padres de familia, por pueblos enteros, por la prensa en general. No se le ocultan tampoco cuantas reclamaciones se han hecho en contra de esa injustificada y descabellada preferencia que con tan buenos ojos se vio desaparecer al recibir la luz pública el anterior reglamento dictado por el Sr. Pidal. Igualmente debe saber el señor ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que todas cuantas quejas y reclamaciones se llevaron á cabo no estaban basadas en el vano capricho, en el apasionamiento y en el interés propio de cuantos se encontraban perjudicados, sino que lo estaban en la razón, en la justicia, en la equidad. Como intachable testimonio de esto, tenemos el último concurso único verificado en enero próximo pasado, de cuyo resultado vamos á poner de manifiesto algunos datos que conocemos.

En la provincia de Segovia se anunciaron 28 escuelas mixtas de las cuales se han provisto 22 en maestros y 6 en maestras; en la de Cuenca, 26, por 24 y 2 respectivamente; en la de Huesca, 34, por 21 y 13; en la de Zaragoza, 25, por 17 y 8, en la de Cáceres, 9, por 5 y 4; en la de Navarra, 62, por 56 y 6, en la de Avila, 26, por 19 y 7; en la de Oviedo, 8, por 5 y 3; en la de Madrid, 8, por 5 y 3, en la de Valladolid, 9, por 7 y 2, en la de Salamanca, 31, por 28 y 3; en la de Guadalajara, 61, por 43 y 18, en la de Zamora, 35, por 15 y 20; en la de Soria, 106, por 94 y 12, en la de Badajoz, 6, por 2 y 4; en la de Coruña, 30, por 10 y 20; en la de Huelva, 1, por 1 y 0 en la de Jaén, 1, por 1 y 0, en la de Ciudad Real, 3, por 2 y 1; en la de Palencia, 34, por 29 y 5, en la de Logroño, 9, por 5 y 4, en la de Lérida, 36, por 21 y 15; en la de Barcelona, 13, por 2 y 11; en la de Burgos, 146, por 130 y 16. Es decir, en las 24 provincias citadas (y no citamos las demás por falta de datos) 747 escuelas mixtas, de las que se han provisto 564 en maestros y 183 en maestras.

Estos nombramientos han sido en su mayor parte á petición de los pueblos y juntas locales, puesto que tenían atribuciones para elegir.

Me parece que lo expuesto es motivo, es razón asaz para pedir cuanto podía pedirse en este sentido; pero, sin embargo, no hemos sido en ninguna ocasión ni creo seamos exigentes para pedir no más que siquiera lo que en razón cabe, y así pedimos como siempre la igualdad de circunstancias ó la libre voluntad de las juntas locales para elegir entre maestro ó maestra al quedar vacante la escuela.

Y al Sr. García Alix creo lo servirán estas líneas de razón poderosísima para rectificar ó aclarar el repetido art. 8.º en el sentido en que se funda mi pretensión, y con la mía, la de todos cuantos compañeros, que son muchos, juzguen con imparcialidad la materia que nos ocupa. Así esperamos de su rectitud y bondad.

C. VIREDA.

Sección oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN (1)

Señora: Objeto de preocupación para los poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los maestros de primera enseñanza, reconociendo como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos profesores son base de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen desentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron vieronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el real decreto de 14 de octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los maestros, en relación con las órdenes de 30 de marzo y 7 de julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotaciones de los maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aún resulta la protección dispensada por los gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de marzo de 1874, y las órdenes de 22 de abril, 18 de julio y 5 de agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de ministros, y las demás á propuesta de la dirección de Instrucción pública y de la intervención general de la administración del Estado, se ordena que los ayuntamientos

(1) Habíendose publicado en preámbulo este Real decreto en la Gaceta del 23 de Julio, se reprodujo en la del día siguiente salvando la omisión.

tos entreguen en las administraciones económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El real decreto de 29 de agosto de 1881, si bien acatando la ley municipal, dejó á los ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de instrucción primaria, y por mediación de los gobernadores y de las secciones de Fomento se confiaba á las administraciones económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El real decreto de 15 de junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Creábanse por este mismo decreto las cajas especiales de primera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habría de entregar en la caja el delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas merece anotarse la real orden de 20 de junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponía que los gobernadores ordenasen á los delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenía cumplimiento, se hubiera convertido en ley del reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las escuelas normales é institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de agosto de 1883 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el real decreto de 24 de abril siguiente se apresuró á mandar que las delegaciones de Hacienda entregasen á las juntas de instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el real decreto de 19 de abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recar-

gos en las cajas de instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los ayuntamientos realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, como puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquéllos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento; y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el estado, en aquellos casos en que los ayuntamientos no lo hagan directamente, suprimiendo, en consecuencia, organismos especiales, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es el objeto del decreto que el presidente del Consejo de ministros de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Francisco Silvela.*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El real decreto de 25 de mayo último estableciendo escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo gobierno de apartar

aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse en duda, toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas escuelas por empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y, por lo tanto, en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 24 de julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos centros fabriles establecidas sus escuelas, es prueba evidente de que no existe el temor, que algunos señalan, de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de marzo y el real decreto de 25 de mayo último, de acuerdo con lo informado por la sección primera del consejo de instrucción pública.

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.ª Que los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de gramática castellana, las cuatro operaciones de aritmética con números enteros y doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el maestro y visado por el inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de marzo último.

7.ª Los jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al rector del distrito universitario.

Los alcaldes darán asimismo cuenta á los gobernadores, para que lo trasladen á los rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

Las juntas provinciales y municipales, por medio de los inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al rector del distrito del servicio de obreros organizado en las escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

Los rectores, juntas é inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

Los rectores darán cuenta á este ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los gobernadores.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta 1.º de agosto.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención á que por este ministerio se ha autorizado á varias profesoras de la sección de labores de las escuelas normales, nombradas en virtud de oposición por real orden de 20 del actual, para que puedan tomar posesión de sus cargos en centros distintos de aquellos en que han de prestar sus servicios; y

Considerando que las profesoras que no hubieran solicitado esta gracia quedarán perjudicadas en sus respectivos derechos;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer que para los efectos de los concursos de traslado y ascenso se considere á todas posesionadas de sus respectivos destinos el día 28 del corriente, y se compute la antigüedad entre ellas por el orden de prelación en que fueron propuestas por el tribunal de oposiciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de julio de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Derogado por el de 20 del actual el real decreto de 26 de mayo de 1899, que en su art. 13 creó la junta superior consultiva de segunda enseñanza, y habiendo ésta cesado como consecuencia;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer que en su real nombre se den las gracias, por el celo é inteligencia con que han ejercido sus funciones, á los señores D. Juan Valera, D. Eduardo Saavedra, D. José Echegaray y don Marcelino Menéndez y Pelayo, que constituyan la expresada junta, debiendo cesar en la secretaría de la misma D. Eduardo Jusué, nombrado por real orden de 9 de junio de 1899.

De real orden lo digo á V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El plan de estudios, las materias que comprende y las asignaturas en que se divide la enseñanza que constituye la facultad de medicina, no necesitan por ahora modificación esencial, puesto que la experiencia está demostrando el acierto que presidió á la organización vigente, en la que comprendidos están hasta el día los adelantos realizados en ciencia tan importante; pero el estudio de la medicina y cirugía exige, como ningún otro, amplio campo de experimentación y de observación; y existiendo en Madrid elementos más que sobrados para el perfecto y completo desarrollo de las clínicas, hay necesidad de utilizarlos en beneficio de la enseñanza, en progreso de las ciencias médicas, y, por consecuencia, en curación ó alivio de los afligidos por la enfermedad y de los lesionados por algún accidente desgraciado. Porque no es posible dudar que los numerosos hospitales y establecimientos benéficos de Madrid, sostenidos por el estado ó por las corporaciones públicas, y dedicados, no sólo á enfermedades generales, sino á especialidades de toda clase, como el hospital de sífilografía y dermatología de San Juan de Dios, el Instituto oftálmico, la Casa de maternidad, el Hospital del Niño Jesús, el Manicomio de Leganés y muchos otros institutos de asistencia y curación, representan elementos inapreciables para la observación y estudio, y abundantes medios para la enseñanza, que, prudentemente aprovechados, podrían dar amplia extensión á las clínicas oficiales, servir de base para el estudio práctico de las especialidades, y hacer de la facultad de medicina de esta corte una de las más ricas en lo que pudiera llamarse material vivo de enseñanza.

Y no es esto sólo: si el Depósito judicial de cadáveres establecido en esta corte, se trasladase al local de la Facultad de Medicina en el Colegio de San Carlos, proporcionaría seguramente valiosos elementos para las enseñanzas de la Anatomía normal y patológica y para el estudio de importantes problemas de la Cirugía, de la Toxicología y de la Medicina legal. De todo ello podrían reportar instrucción provechosa los alumnos, haciendo prácticas de disección y aprendiendo á comparar con el estado fisiológico del organismo humano, el anormal de los órganos lesionados por todo género de causas y accidentes.

Teniendo en cuenta estas consideraciones;

S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer que por el rectorado de la Universidad Central se de traslado de esta soberana disposición al Decano de la Facultad de Medicina, para que, reuniendo y oyendo al Claustro de Profesores proponga al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la forma más conveniente de utilizar los hospitales y establecimientos del Estado como elementos clínicos aplicables á la enseñanza de las ciencias médicas, á fin de que el plan que se proponga sirva á este Ministerio para obtener de los de Gracia y Justicia y Gobernación las autorizaciones necesarias con objeto de aprovechar los elementos que hoy se pierden y que tan beneficioso resultado podrían producir para las enseñanzas de Medicina y Cirugía.

De Real orden lo digo á V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 24 de septiembre de 1886 reorganizó los estudios de la facultad de farmacia aumentando el número de asignaturas, estableciendo la índole de su enseñanza y el orden en que han de cursarse.

El espíritu de mayor cultura en que se inspiraron aquellas reformas las hace hoy aceptables, si bien la ampliación de funciones del farmacéutico en los múltiples problemas de la salubridad pública y el carácter cada vez más práctico de estos estudios imponen algunas modificaciones en beneficio de la enseñanza.

Para llenar dichos fines, es hoy suficiente la ampliación de algunas asignaturas y el aumento en el cuadro de los actuales de la de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales y de la de Higiene pública, que habrá de estudiarse en la Facultad de Medicina.

En esta reforma, sólo la primera de las nuevas enseñanzas aumentará el presupuesto de gastos, si bien en cantidad escasa; porque dada su índole, pertenecerá al período del Doctorado, y sólo habrá una cátedra en Madrid, bien provista y dotada del material necesario, sin el cual inútil sería establecerla.

Por esta razón, y comprendiendo estudios modernísimos, no empezará á regir la nueva asignatura hasta tanto que figure en el presupuesto la cantidad precisa para su perfecta y cumplida instalación, dando así también tiempo para que el profesor que haya de encargarse de esa cátedra, que podrá ser doctor en farmacia ó en medicina, lo haga con la debida preparación y conocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por la sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública:

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 7.º del real decreto de 24 de septiembre de 1886, se modifica en los siguientes términos:

«La distribución normal de las asignaturas de la facultad de farmacia, para los efectos de matrículas sin carácter obligatorio, se dividirá en cuatro grupos.

Art. 2.º En el período preparatorio, todas las asignaturas que lo constituyen formarán un solo grupo.

Art. 3.º El período de la licenciatura estará formado por los siguientes grupos:

Primer grupo.

Técnica física aplicada á la farmacia, con prácticas por los alumnos.

Mineralogía y zoología aplicada igualmente á la farmacia y materia farmacéutica, con sus prácticas.

Segundo grupo.

Botánica descriptiva con sus prácticas de determinación de plantas especialmente medicinales y excursiones botánicas.

Química inorgánica aplicada á la farmacia. Prácticas de laboratorio.

Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal. Prácticas correspondientes.

Química orgánica aplicada á la farmacia.— Prácticas de laboratorio.

Cuarto grupo.

Análisis químico y en particular de los alimentos. Medicamentos y venenos. Prácticas de laboratorio.

Farmacia práctica y legislación relativa á la farmacia.—Prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas.

Higiene pública, que se cursará en la facultad de medicina.

Art. 4.º Todas estas asignaturas constituirán el período de la licenciatura, y serán de clase diaria, excepto la: de técnica física y análisis química que serán alternas y á cargo de un solo catedrático.

Art. 5.º El período del doctorado lo formarán las siguientes asignaturas:

Química biológica con su análisis.

Microbiología técnica bacteriológica; y

Preparación de sueros medicinales.

Historia de la farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

Art. 6.º Estas asignaturas serán de lección alterna, destinándose los días no lectivos en las dos primeras á trabajos prácticos en el laboratorio, y en la tercera á los estudios bibliográficos correspondientes.

Art. 7.º Para unificar la forma en que han de darse las enseñanzas de la facultad, se suprime la asignatura titulada «prácticas de materia farmacéutica, animal, mineral y vegetal», que hoy desempeña un profesor auxiliar, y en su lugar se amplían las de mineralogía, zoología y materia farmacéutica vegetal con sus respectivas prácticas, utilizando para ello á los profesores auxiliares en la forma que dispongan los catedráticos numerarios de dichas asignaturas, de acuerdo con el decano.

Art. 8.º La asignatura de microbiología, técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales podrá ser desempeñada por un profesor numerario de farmacia ó medicina y se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las asignaturas que constituyen el doctorado sólo se enseñarán en la facultad de farmacia de Madrid.

Art. 10. La enseñanza de la nueva asignatura de microbiología, técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales no comenzará á darse hasta tanto que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para su perfecta y completa instalación.

Art. 11. Por el ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto, y el gobierno dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de julio de mil novecientos.—*María Cristina.*— El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix.*

(Gaceta del 3 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este ministerio por D. Juan Palacios Gabarrón, oficial mayor del ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilaciones á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley municipal de 1870, ó pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto falto de equidad y justicia, puesto que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicios con el que sólo cuenta veinte.

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones sólo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda á favorecer, como hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que éstos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez y demás aptitudes indispensables en aquellos que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y orfandades son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley municipal de 20 de agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el real decreto de 2 de mayo de 1858 y distintas reales órdenes dictadas por este ministerio, entre ellas las de 11 de junio de 1875, 30 de mayo de 1877, 1.º de junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los tribunales contenciosos, en distintas sentencias, muy especialmente por las de 15 de marzo de 1888 y 5 de diciembre de

1889, confirman las obligaciones de las corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley municipal citada:

Considerando que al real decreto referido de 2 de mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance que el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilaciones, socorros ó pensiones individuales á los funcionarios anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos prestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohiba á las corporaciones impidiendo que, en uso de su perfecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos:

Considerando que el art. 2.º de dicho real decreto, al estipular que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales de nombramiento anterior á la ley municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número minimum de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas, no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquellos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la administración pública:

Considerando que la interpretación dada al art. 2.º del real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de considerar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en comparación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteligencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida:

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como minimum, á lo cual no han de resistirse ni negarse las corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia.

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y trascendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la comisión nombrada para redactar el reglamento de secretarios y funcionarios municipales, pero sí procede hacer justas recomendaciones, mucho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios y Gabarrón, declarando, en su virtud, la conveniencia de que los ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengan á la legislación de clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 30 de agosto de 1870, quedando al efecto autorizadas dichas corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de julio de 1900.—E. Dato.—Señor gobernador civil de Murcia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración al art. 10 del real decreto de 27 de Julio último, publicado en la *Gaceta* del 29, referente al ingreso en el profesorado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regente del reino, se ha servido declarar que los supernumerarios y auxiliares actuales que reúnan algunas de las condiciones determinadas en el mismo artículo, serán exceptuados de la oposición de ingreso, podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día en las oposiciones á cátedras numerarias en el turno especial de auxiliares, y que los supernumerarios y auxiliares actuales que no reúnan ninguna de las condiciones que se expresan, serán también exceptuados de la oposición de ingreso, continuarán en sus puestos, pero sin derecho ni ahora ni en lo sucesivo á poder optar por oposición á cátedras numerarias, en el turno especial de auxiliares.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* del 3 de agosto).

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Enseñanza libre.

En cumplimiento del real decreto de 22 de noviembre de 1889, real orden de 26 de julio de 1893 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursen y puedan aprobarse en esta universidad; todos los días no festivos, comprendidos desde el 17 al 31 del presente mes de agosto, plazo improrrogable, según las citadas disposiciones, se admitirán en los respectivos negociados de esta secretaría general, durante las horas de diez á doce de su mañana, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en septiembre próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al excelentísimo señor rector de esta universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza,

edad y habitación en esta corte é igualmente por su orden las asignaturas ó estudios de carrera de que soliciten examen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma de cada uno.

Para mayor facilidad les serán entregadas gratuitamente en la portería de esta dependencia.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta corte, provistos de cédula corriente, que identificarán su persona.

Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matrículas, que les será concedida si no están sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 3 de agosto de 1900.—Por el secretario general, el oficial mayor, *Antonio Rodríguez*.

(*Gaceta* del 5 de agosto.)

EXPOSICIÓN

Señora: La actual organización de los estudios de la facultad de derecho, á pesar de sus continuas reformas, á partir de la ley de 9 de septiembre de 1857, no corresponde á los progresos verdaderamente asombrosos realizados por aquella ciencia en estos últimos tiempos.

Comparadas las enseñanzas jurídicas que hoy se dan en las universidades españolas con las que se daban conforme á las disposiciones de la referida ley, apenas si se nota alguna diferencia esencial: casi puede asegurarse que las asignaturas son las mismas, con muy ligeras variantes, relativas, más que al contenido de cada una de aquéllas, á la extensión de su estudio, de pendiente muchas veces del celo y de la sabiduría de los profesores. Y si se investiga la razón de ser, ó el fundamento de dichas enseñanzas, no es difícil descubrir que antes tendían y ahora tienden principalmente á formar juriconsultos, encargados de interpretar los preceptos de la ley para facilitar su aplicación ó para aplicarla desde luego á los casos controvertibles que de continuo se presentan en la práctica: las facultades de derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los poderes del Estado.

Pero al lado de la jurisprudencia debe figurar la política, que comprende las leyes á que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos poderes, que sólo rudimentariamente se estudia

en nuestras universidades; y si acaso esto ha podido bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo la política se funda en los principios y reglas que constituyen la jurisprudencia, es á todas luces deficiente en el estado social á que poco á poco nos han ido conduciendo los grandes acontecimientos históricos de la edad moderna.

Las revoluciones religiosas, filosóficas y políticas han operado un cambio radical en el modo de ser de las naciones; y sea por los rápidos progresos de la economía ante los nuevos horizontes que se le abrieron en la segunda mitad de este siglo, sea por el desarrollo extraordinario de todas las industrias, merced á los adelantos científicos y artísticos durante el mismo período sea por otras causas, ya aisladas, ya relacionadas con las anteriores, es lo cierto que aquel cambio reviste un aspecto eminentemente económico, siendo la nota dominante en él la profunda división de las distintas clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de *cuestión social*, se plantea en nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias, si por desgracia no se resuelve con acierto. Y expuestas en forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos adeptos, como es de ver por los congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, respecto del socialismo español, sube de punto la gravedad del conflicto, y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerable á los estudios sociológicos, y de los gobernantes, que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir algunos cauces por los que pueda desaguar la inmensa ola que, anegándolo todo, amenaza destruir los fundamentos débiles ya de la sociedad contemporánea.

Pues si el derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender ó ampliar las enseñanzas jurídicas conforme á los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la facultad de derecho, respondiendo á las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornado de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la patria.

Por eso la facultad de derecho se denominará en lo sucesivo *Facultad de Derecho y de Ciencias sociales*, dividiéndose en las dos secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el juriconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone esta última, se comprende que, hoy por hoy, se establezca únicamente en la universidad central.

La sección de derecho habrá de continuar organizada, por lo que á la licenciatura se refiere, en la propia forma en que lo está actualmente, salvo algunas modificaciones que se justifican por sí mismas. La solidaridad que, por numerosas causas, es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera, exigen que el derecho político español se estudie comparado con el extranjero. Sea cualquiera la opinión que se sustente acerca de la independencia del derecho mercantil, es innegable el íntimo consorcio en que vive con el dere-

cho civil, particularmente en la doctrina importantísima de los contratos, surgiendo de ello la idea del código único de las obligaciones contractuales; y cualquiera sea el juicio que sobre este código se forme, es indudable que la contratación mercantil es especial; pues procediendo de lo general á lo especial, al estudio del derecho mercantil deberá preceder el del civil en sus dos cursos. Y como es difícil resolver los conflictos internacionales sin que se posea el concepto del Estado en general y el conocimiento particular de la constitución de cada Estado, al derecho internacional público precederá al derecho político español comparado con el extranjero.

En la sección de ciencias sociales hay cuatro asignaturas nuevas: derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de derecho penal y antropología criminal, historia de las doctrinas económicas, y asociaciones mercantiles é industriales. Siempre se han estudiado, y continúan estudiándose en España con las leyes de Castilla, las que rigen en las provincias forales, limitándose este estudio, pues no había ni hay tiempo para más, á la simple indicación de las principales diferencias; pero el estado de nuestro derecho ordinario después de la publicación del código civil, y sobre todo las cuestiones que en estos días se agitan acerca de la situación jurídica y de la relación entre las distintas regiones españolas, reclaman un estudio comparativo y crítico, verdaderamente sociológicos que, determinando aquella situación y relaciones, facilite la solución de los conflictos interprovinciales. Las novísimas teorías de derecho penal hacen de éste una de las ramas jurídicas más filosóficas; investigadas y expuestas desde el punto de vista del sujeto activo del delito y pasivo de la pena, han adquirido un desarrollo tal, y son de tal trascendencia, que no pueden bastar ya los estudios elementales que en un solo curso se hacen aún en nuestras facultades de derecho. La historia de las doctrinas económicas, ya se tome desde los tiempos más antiguos, ya desde que á mitad del siglo pasado se fijaron las bases de la economía como verdadera ciencia, es de una importancia indiscutible por las consideraciones más arriba expuestas, como precedente de los últimos cambios ó mudanzas operados en el orden económico y en su relación con el político constitutivos del estado social de nuestros días. Y en él se destacan, como nota distintiva, las asociaciones mercantiles é industriales; el espíritu de asociación, esencial de todo trabajo productivo, manifiéstase principalmente en el comercio y en la industria, que, gracias á él, realizan esas maravillosas empresas, á que no puede la actividad individual dar cima; en sus aspectos público y privado, la asociación mercantil é industrial es objeto de un estudio importantísimo que, elementalmente y sólo en parte, se hace al estudiar el derecho mercantil; y es preciso conocerla en su filosofía, en su historia y en sus actuales ramificaciones, verdaderas arterias vivificadoras, á que deben su prosperidad y su grandeza las naciones más adelantadas del mundo.

Quizá cuando el espíritu analítico penetre todavía más en el derecho y llegue á determinarse de una manera concreta la enciclopedia de las ciencias jurídicas, se demuestre que las llamadas sociales son una parte constitutiva de aquél; entre tanto, no se puede negar su relación, que se revela en las dos secciones en que la facultad se divide: en la de ciencias sociales

se comprenden algunas enseñanzas, cursadas en la de derecho, tales son la economía política, el derecho político, la hacienda pública, el derecho internacional público y el derecho administrativo; es decir, todas aquellas materias que, relativas á la organización y á la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios á que se debe dedicar el estadista.

Y el carácter fundamental y general de esos estudios exige el conocimiento de la antropología, de la ética y de la sociología, que se cursan en la facultad de ciencias la primera, y las otras dos en la de filosofía y letras, nueva manifestación de la reciprocidad científica y vivo reflejo de la armonía y de la unidad de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros y de conformidad con lo informado por la sección correspondiente del de Instrucción pública,

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de derecho se denominará en lo sucesivo facultad de derecho y de ciencias sociales, dividiéndose en las dos secciones que la nueva denominación indica.

Art. 2.º La sección de derecho continuará organizada, por lo que hace al período de la licenciatura, en la misma forma en que lo está actualmente, salvo las siguientes modificaciones:

1.ª Queda suprimido el estudio de la estadística, unido hoy al de la economía política.

2.ª La asignatura de derecho político se denominará en adelante derecho político español comparado con el extranjero.

3.ª La asignatura de derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de derecho político, y será encomendada á distinto profesor.

4.ª La asignatura de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América se cursará en el último grupo de la sección, debiendo preceder á su examen la aprobación de los dos cursos de derecho civil.

5.ª La asignatura de derecho político español comparado con el extranjero precederá á la de derecho internacional público.

Art. 3.º La sección de ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la universidad central, tendrá de común con la de derecho el año preparatorio, y comprenderá en el período de la licenciatura las asignaturas siguientes:

Primer grupo.

Antropología, cursada en la facultad de ciencias.

Ética, cursada en la facultad de filosofía y letras.

Economía política, cursada en la sección de derecho.

Segundo grupo.

Estadística

Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en la sección de derecho.

Derecho común de España comparado con el foral.

Hacienda pública, cursada en la sección de derecho.

Tercer grupo.

Derecho internacional público, cursado en la sección de derecho.

Derecho administrativo, cursado en la sección de derecho.

Estudios superiores de derecho penal y antropología criminal.

Sociología, cursada en la facultad de filosofía y letras.

Cuarto grupo.

Historia de las doctrinas económicas.

Asociaciones mercantiles é industriales.

Historia de la Iglesia y del derecho canónico.

Art. 4.º El período del doctorado será común á las dos secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio:

Filosofía del derecho.

Historia del derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia de la literatura jurídica española.

Art. 5.º De las asignaturas de historia del derecho internacional, historia de la literatura jurídica española é historia de la Iglesia y del derecho canónico, las tres de lección alterna, se encargarán respectivamente los profesores á cuyo cargo estén las de historia de los tratados, literatura y bibliografía jurídica é historia de la Iglesia y colecciones canónicas.

De la estadística, también de lección alterna, se encargará uno de los catedráticos de economía política y estadística en la facultad de derecho de la Universidad central.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación, ó sean las de derecho común de España comparado con el foral, asociaciones mercantiles é industriales, estudios superiores de derecho penal y antropología criminal é historia de las doctrinas económicas, todas de lección alterna, podrán encomendarse, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, á los profesores de la sección de derecho.

Art. 7.º Quedan suprimidas las cátedras de estudios superiores de derecho romano ó instituciones de derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Art. 8.º En el curso próximo se abrirá la matrícula sólo para el año preparatorio de la sección de ciencias sociales, y en los siguientes sucesivamente para cada uno de los grupos en que se dividen las enseñanzas de la misma.

Art. 9.º El título de licenciado en ciencias sociales conferirá, con relación á los cargos públicos, los mismos derechos que los demás títulos académicos y capacitará para optar, por oposición, á las clases de ética y sociología y derecho usual establecidas en los institutos de segunda enseñanza, y el de doctor para el desempeño de cualquiera de las incluidas en la nueva sección, con tal que radiquen en la facultad de derecho.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º tendrá ejecución inmediata en el curso próximo de 1900 á 1901.

Art. 11. El gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á dos de agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 4 de agosto.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el art. 5.º del real decreto de 15 de julio de 1898 que las plazas de profesores de dibujo de los institutos que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo se provean mitad por oposición libre y mitad por concurso, continuando dicho artículo vigente por no oponerse á lo legislado en el real decreto de 20 de julio corriente, y con el fin de unificar en los institutos de segunda enseñanza las especiales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.º En lo sucesivo, las plazas de profesor de dibujo de los institutos de segunda enseñanza estarán dotadas, las de aquellos que radiquen en capital de distrito universitario, con 2.000 pesetas anuales de sueldo, y con 1.500 pesetas de retribución anual las restantes.

2.º Las cátedras de dibujo que hoy tienen asignadas 3.000 y 2.500 pesetas anuales, y que están vacantes ó vacaren en lo sucesivo, se ajustarán á los nuevos haberes que les correspondan, las primeras inmediatamente y las segundas cuando ocurra la vacante. Las dotadas con 1.500 y 1.000 pesetas no gozarán de la elevación de haber hasta que los presupuestos en que se consigne lo consentan.

3.º Se anuncian á oposición libre las plazas de profesor de dibujo de los institutos de Valencia, San Isidro, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cabra, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva y Huesca, mitad de las vacantes actuales, dotadas la de Valencia con 2.000 pesetas anuales de sueldo, la de San Isidro con 1.500 de retribución anual, y con 1.000, también de retribución, todas las demás.

4.º Se anuncian á concurso las plazas de profesor de dibujo de los institutos de Granada, Cardenal Cisneros, Jaén, León, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Santiago, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria, Zamora, y las de los locales Baeza, Mahón y Reus, con 2.000 pesetas anuales de sueldo la de Granada, 1.500 de retribución anual la de Cisneros, y 1.000 de ídem las demás.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid, abriéndose á este efecto un plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la promulgación de esta real orden en la Gaceta.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el ministerio de Instrucción pública dentro del referido plazo, acompañadas de la fe de bautismo ó partida del registro civil legalizadas, certificación de buena conducta y relación de los méritos y servicios que les convenga justificar.

7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

8.º Estos serán los orales y práctico que determina el real decreto de 27 del actual reemplazando las oposiciones á cátedras.

9.º Para la provisión por concurso de las plazas de profesor de dibujo á que se refiere el art. 4.º de esta real orden, se abre un plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la misma en la Gaceta.

10. Los aspirantes presentarán sus instancias dentro de dichos treinta días en el ministerio de Instrucción pública, acompañadas de iguales documentos que se exigen para la oposición, con más, hoja de servicios certificada en debida forma los que sean profesores interinos de la asignatura, especificando en ella si tienen premios de exposiciones nacionales ó universales ó ser ex-ensionados de Roma. Los que no sean profesores interinos, y reúnan esta última circunstancia, lo justificarán con certificado de la Escuela especial de pintura de Madrid, presentando, por último, los que sólo aleguen la posesión de premio de exposición, el diploma de tal premio ó testimonio notarial del mismo.

11. Para presentarse á oposición, como para hacerlo á concurso, necesitarán los interesados haber cumplido veintiún años y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

12. Los interesados que se presenten á oposición podrán presentarse también á concurso y viceversa, por tratarse de cátedras de institutos distintos, debiendo presentar en dicho caso sus instancias por separado, como asimismo los documentos ó copias autorizadas de ellos.

13. La provisión de las vacantes por concurso se efectuará ateniéndose á las reglas prescriptas en el mencionado art. 5.º del real decreto de 15 de julio de 1898.

14. Esta real orden se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines Oficiales de las provincias y en los tablonos de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

15. Bajo la denominación genérica de dibujo comprenderán estas plazas el lineal, topográfico, de adorno y de figura.

16. Los interesados que se presenten á concurso especificarán en sus instancias el orden por el que deseen ocupar las vacantes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El reglamento de oposiciones aprobado por real decreto de 27 de julio último, dispone que se reorganicen los tribunales que no se hallen constituidos y en su consecuencia,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha dispuesto que los presidentes de tribunales que tengan en su poder expedientes de opositores á cátedras de facultad, institutos, escuelas normales de veterinaria y de comercio y demás cargos comprendidos en el reglamento mencionado, los remitan á esa subsecretaría á la brevedad posible, entendiéndose á este efecto, con arreglo al art. 9.º del reglamento repetido que no se hallan constituidos los tribunales que no han comenzado sus sesiones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El real decreto de 27 de julio último

determina, en su art. 10, los supernumerarios y auxiliares que podrán tomar parte en las oposiciones á que se refiere el núm. 3.º del art. 15 siguiente, y en su virtud:

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha dispuesto que á la brevedad posible se remitan á esa subsecretaría por los rectorados relación, acompañándose las hojas de servicios certificadas, de los referidos profesores de universidades é institutos que reúnan las circunstancias que el mencionado artículo 10 señala, con la separación debida de cada una de las facultades y secciones en que presten sus servicios.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El reglamento de exámenes y grados en las universidades, institutos y escuelas normales de 28 de julio último, establece en su art. 3.º los requisitos necesarios para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las facultades universitarias, señalando en tercer lugar el haber sido aprobado del examen de ingreso.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente, sería necesaria la reunión de los claustros de letras y ciencias en las universidades respectivas para la confección de los oportunos programas; pero en atención á que algunos catedráticos se encuentran ausentes del punto de su destino, en uso de vacaciones, y se les irrogarían perjuicios al obligarles á presentarse en el mismo, resultando además este trámite dilatorio por la premura del tiempo.

S. M. el rey (q. D. G.), y en su nombre la reina regente del reino, ha dispuesto, para dar cumplimiento en este año á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mencionado reglamento:

1.º Que por los rectores se convoque inmediatamente á los decanos y catedráticos de las facultades de filosofía y letras y de ciencias que se encuentren en los puntos en que radiquen las universidades á que pertenezcan, para constituir con ellos los claustros y proceder á la formación del programa del examen de ingreso á que el indicado reglamento se refiere, programa que deberá estar ultimado el día 25 del corriente agosto y expuesto en las secretarías de las facultades respectivas desde esa fecha hasta fin de mes, para que puedan examinarlo los alumnos á quienes interese, considerándose este plazo suficiente en atención á que las materias que habrán de comprender les son ya conocidas por haberlas estudiado en el bachillerato, y entendiéndose que el expresado programa tendrá el carácter de provisional, surtiendo sus efectos únicamente para la próxima convocatoria, y que para las sucesivas redactarán los definitivos los claustros cuando se constituyan definitivamente, terminadas las presentes vacaciones reglamentarias.

2.º Que los exámenes de ingreso en facultad comiencen el 1.º de septiembre próximo, á cuyo efecto, por este solo año se abrirá en las secretarías de las universidades el período de matrícula para ingreso en facultades el día 10 de septiembre, debiendo hallarse el 1.º de dicho mes los catedráticos de las asignaturas correspondientes á los cursos preparatorios de filo-

sofía y letras y de ciencias al servicio de sus cátedras para la formación de los tribunales; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los centros docentes de la nación para conocimiento de las personas que puedan resultar interesadas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1900.—*G. Alix.*—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: El real decreto de 18 de mayo último autoriza implícitamente á los alumnos libres que á la fecha de su publicación se hallasen matriculados, para examinarse en el establecimiento en que tuvieran hecha la matrícula, inspirado en el respeto á los derechos adquiridos y en el propósito de evitar gastos y perjuicios que podieran irrogarse á los interesados con el traslado de las matrículas hechas en la primera quincena de mayo. En la próxima convocatoria, los referidos alumnos podrán examinarse en el establecimiento de enseñanza en que se matricularon; pero como probablemente ocurrirá el caso de que alguno de ellos haya ampliado sus estudios y desee matricularse en más asignaturas, y con arreglo al citado real decreto tendría que efectuarlo en el centro oficial que le correspondiera, es de indudable equidad y justicia ampliar la autorización concedida á los alumnos libres en los cuales concurren estas circunstancias; y en su virtud,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, en atención á las expresadas razones, ha tenido á bien disponer que, para la próxima convocatoria, puedan los alumnos libres que tengan pendientes de examen para la misma asignatura de que se hayan matriculado en el mes de mayo, ampliar la matrícula en el establecimiento en que deban examinarse con arreglo al art. 3.º del real decreto mencionado á las asignaturas que estimen oportunas, habiendo de sujetarse á las disposiciones vigentes sobre compatibilidades y prelación de examen.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1900.—*G. Alix.*—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer que este año, desde el 15 al 31 del corriente mes, en cada una de las secretarías de las universidades se abra el registro de inscripción de los alumnos que soliciten el examen de ingreso en las facultades, preceptuado por el real decreto de 28 de julio último y la real orden de 6 del actual, los cuales satisfarán al formalizarla 10 pesetas en metálico por derechos académicos, que se distribuirán de la siguiente manera: 2,50 por formación de expediente, 5 por derechos de examen y 2,50 para material científico de la facultad á la cual se solicitó el ingreso, cuya cantidad total por este concepto se entregará, una vez terminados los exámenes, y con los justificantes debidos, á los decanos respectivos para adquisición del expresado material ó con destino á la biblioteca en las facultades en que no se precise aquél.

Los rectores cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto, adoptando las medidas que juzguen convenientes para llevarlo á cabo, publicando la oportuna convocatoria con la debida anticipación y comunicando á esa subsecretaría, en cuanto les sea posible, una relación detallada por facultades de las cantidades entregadas á los decanatos con destino al material científico ó á la biblioteca.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1900.—*G. Alix.*—Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo Sr: Próximo á comenzar el curso académico en las escuelas normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el real decreto de 6 de julio último, é interin se publica el reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos centros de enseñanza,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.º de octubre próximo.

2.ª En las escuelas normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de julio último no llegara á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta y la partida de nacimiento, en que acredite haber cumplido diez y seis años antes de 1.º de noviembre próximo.

3.ª En igual época se solicitará la matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.ª Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del real decreto de 6 de julio último, deberán verificarse en la primera quincena del mes de septiembre próximo.

5.ª En las escuelas en que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de octubre, con carácter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de octubre, á las doce de la noche.

6.ª En el mes de octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por real orden de 16 de mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al real decreto de 23 de septiembre de 1898.

7.ª Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de febrero y junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.ª Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados, según el plan establecido en el real decreto de 23 de septiembre de 1898, podrán verificar la reválida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el artículo 19 del real decreto de 6 de julio último, sin que esta concesión les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposición determinadas.

9.ª Antes de 1.º de septiembre, los directores de las escuelas normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada profesor se haya de encargar, respetando el derecho que los profesores por oposición tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la sección para que fueron nombrados.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de agosto de 1900.—*García Alix.*

Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 14 de agosto.)

Sección bibliográfica.

Con atento B. L. M. de su director D. Pedro Tiestos, hemos tenido el gusto de recibir la *Memoria del Instituto de Zaragoza* en el curso de 1898 á 1899. Es un trabajo completo, que además de los datos concernientes al curso citado, contiene datos comparativos y muy completos del último quinquenio, con los cuales puede apreciarse, en una simple ojeada, la marcha del establecimiento.

Hemos recibido el núm. 11 de la *Revue de Mathematiques Speciales* que publica la casa de París, Nony et C.ª Contiene trabajos muy notables, y entre ellos uno sobre las redes de cónicas de M. R. Gilbert, otro sobre la revolución por Grolleau, problemas propuestos y soluciones de otros anteriores.

El *Diario de Cádiz*, ha publicado una hoja primorosamente impresa en homenaje á Castellar. Contiene dos artísticos fotgrabados, y se vende á diez céntimos, destinándose el importe íntegro á sufragar los gastos al álbum que en honor del gran tribuno prepara el citado periódico.

Anuario XIII de la Institución de Santo Tomás, en Jaén.—Es un lindo folleto de 24 páginas que contiene lista del profesorado, alumnos distinguidos, los graduados de bachiller en el último curso y un extracto al reglamento. Está primorosamente impreso y lleva 20 fotgrabados y una artística cubierta.

DE SEGUNDA ENSEÑANZA

No han tomado posesión de la cátedra de francés del Instituto de Palencia el catedrático electo D. Luis M. Ferrer Coco.

Sección de noticias.

Han fallecido:

D. Pedro Giner Costa, maestro de Chula (Valencia).

D.ª Carmen Echeverría, esposa de nuestro distinguido compañero D. José Calzada, maestro de Cebreros (Avila).

La niña Dolores Piles, hija de nuestro estimado amigo D. Andrés, regente de la normal de maestros de Segovia.

Rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

Permuta.—La desea una maestra de niñas, dotada con el sueldo anual de mil trescientas sesenta y cinco pesetas, casa y cuarta parte del sueldo por retribuciones convenientes; todo satisfecho con religiosa puntualidad. La referida escuela radica en Vizcaya, treinta minutos de Bilbao, con línea férrea, clima saludable y excelente población, desde todos sus puntos de vista.

Para entablar la mencionada permuta, dirigirse á D. Segundo Salvador, plazuela de Santiago, Bilbao; en la inteligencia de que encontrarán las mayores facilidades para ello.

NOMBRAMIENTOS

Santander.—Han sido nombrados, con carácter provisional, maestros en propiedad de las escuelas públicas de niños de Villaverde, de Pontones, Los Carabeos y Oroña, D. Isaac Sánchez y González, D. Pedro Santidrián y López y D. Prudencio Rodríguez Grande, respectivamente.

Para las mixtas de Las Ilces, Bueras, Valdivio y Calseca, D. Pedro Ibáñez Díez, D. Antonio Cedrún Garastazu y D. Santiago Gómez Fernández, por el orden que se expresan.

También han sido nombrados con carácter de interinos por el señor rector del distrito, doña Carmen López Carvajal, D. Juan Barrial Alonso, D. Nemesio Gutiérrez García, D.ª Crescencia Victorina González, D. Fortunato González Gómez, D. Benigno Barreda y Gutiérrez y doña Laureana Miguel Gutiérrez para las escuelas de Viana, Orio y Molledo (niños), Alceda (niños), Beranga (mixta), Celada Morlantes, Cerdón (sustitución) y Renedo de Bricia respectivamente.

NOTICIAS DEL MINISTERIO

Peticiones.—D.ª Nicanora Díaz Carredano, profesora de la escuela normal de Valladolid, que se incluyan en el capítulo de ejercicios cerrados cantidades que se le adeudan.

—El presidente de El Fomento de las Artes de esta corte, subvención para la enseñanza en aquel centro.

—D. Andrés Morey Amengual, inspector de Baleares, derecho fuera de concurso á plazas de escuelas normales por hallarse comprendido en la real orden de 11 de julio anterior.

—El Centro Instructivo del Obrero, de Madrid, subvención para la enseñanza.

—D.ª Ascensión Herminia López Malcorra, auxiliar de las escuelas de esta corte, que se revoque un acuerdo del rectorado central desestimando una instancia en que solicitaba defecho á ser nombrada maestra en propiedad de la primera escuela elemental que vacara en Madrid.

Resoluciones.—Se ha dispuesto:

—Autorizar al ayuntamiento de Lleps (Lérida) para reducir á una incompleta mixta las dos escuelas que sostienen.

—Ordenar que por el gobernador de Badajoz se recuerde á aquella diputación provincial lo dispuesto sobre el pago de las atenciones referentes á los locales que ocupan las escuelas normales.

—Desestimar una instancia en que las auxiliares de la escuela práctica agregada á la normal central, solicitaban que se les reconociera la categoría y derechos de maestras elementales de esta corte.

Al Consejo.—Se han remitido á informe del Consejo de Instrucción pública los siguientes documentos:

Expediente gubernativo contra D.ª Catalina Verdojo, maestra de Portilla (Cuenca).

—Instancia de la sociedad geográfica de Madrid, solicitando auxilios para la publicación de un atlas geográfico.

—Oficio del inspector de la provincia de Madrid pidiendo material de oficina.

—Instancia de D. Andrés del Villar, inspector de Logroño, en solicitud de licencia.

—Expedientes de visitas de inspección á escuelas de las provincias de Salamanca y Badajoz.

—Instancia de D. Ricardo Tena Ruiz, inspector de Teruel, solicitando traslado á la inspección vacante en Barcelona.

—Nóminas de dietas de los inspectores de Sevilla, Zaragoza y Santander.

—Instancia del Inspector de primera enseñanza de Valladolid, solicitando un mes de licencia.

NOTICIAS DE PROVINCIAS

Distrito de Granada.

Ha incoado expediente de jubilación don Antonio José Palma, maestro de Almendral de Zafarraya (Granada).

Distrito de Madrid.

Se han remitido á informe de la junta de derechos pasivos los expedientes de sustitución de los maestros de Domingo Pérez, Garciotún y Sacedorbo D. Silverio García, D.ª Lorenza García y D.ª Toribia M. Ramona Martínez.

Distrito de Salamanca.

El ayuntamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres) ha acordado aumentar á 250 pesetas la cantidad que venía pagando por retribuciones al maestro D. Remigio Matías

Cruz, en recompensa de los excelentes resultados obtenidos en la enseñanza. Es un hecho que honra por igual al maestro y al ayuntamiento.

Distrito de Santiago.

Terna de padres de familia para nombramiento de un vocal de la junta de Orense: D. Antonio Pérez Romero, D. Carlos Valencia y D. José Cobelo Carrera.

Distrito de Sevilla.

Han comenzado las oposiciones para proveer 19 plazas de auxiliares de escuelas de párvulos. Se han presentado sesenta y dos opositoras. Han surgido algunas dudas acerca de si el tribunal ha de constituirse con arreglo á las disposiciones del nuevo ó del anterior reglamento.

Distrito de Valencia.

La profesora provisional electa de la escuela normal de Valencia, D.ª Filomena Herrero y Fenech, no tiene la edad reglamentaria para desempeñar el cargo.

Distrito de Valladolid.

Por acuerdo del señor rector de la universidad de Valladolid, los maestros que soliciten escuelas en interinidad, presentarán con la solicitud copia literal del título firmada por los interesados, y la provisión se hará teniendo en cuenta la superioridad del título, así como la antigüedad é importancia de los servicios prestados en la enseñanza; igual copia de título presentarán los que en la secretaría del rectorado tengan solicitud pidiendo interinidades.

Por imposibilidad física ha incoado expediente de sustitución el maestro de Castillo (Santander), D. Félix Palacio Gallo.

—Ha sido propuesto para una distinción honorífica, por los servicios que prestó en la enseñanza, el maestro de Sopuerta (Vizcaya), D. Homobono Domínguez Chico.

—También se ha pedido otro premio por igual concepto para D. Pedro Mínguez Zubillaga, maestro de la anteiglesia de Munguía.

Distrito de Zaragoza.

Ha incoado expediente de jubilación la maestra de Corbalán (Teruel), D.ª Máxima García Báguena.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recomendamos la lectura de esta sección. En ella se registran todos los papeles hechos, se consiguen las cartas recibidas y se contesta á las que no vengan acompañadas de los sellos correspondientes para la respuesta.

Balaguer.—B. P.—Sentimos la desgracia. En lo demás conformes, Roble Jillo de Trujillo.—P. S. E.—Presentaremos el oficio. Se anotó de nuevo la residencia de D. F. B.

Juianes.—A. M. V.—Nos enteraremos y se contestará.

Marbella.—R. O. G.—Anotado pago. Remitido número.

Vilches.—T. S.—Se le escribe.

Rivera.—E. R.—Anotado pago.

Aranda de Duero.—D. G.—Se le escribe.

Valencia.—D. S.—Anotada residencia.
 Caravaca.—T. M.—Anotado pago.
 Vinaixa.—J. A.—Nos enteraremos y se contestará.
 Murillo el Fruto.—A. L.—Anotado pago. La subscripción comenzará en 1.º de agosto por haberse agotado los números de julio.
 Luarca Longrey.—L. G.—Se cubrirán en las opositoras admitidas, y se admitirán á otras.
 Ligos.—S. M.—Nos informaremos de la causa.
 Denia.—D. S.—Remitida «Legislación».
 Segovia.—P. B.—Se le escribe.
 Pinoso.—A. M.—Idem id. Anotado pago.
 Villatoro.—P. M.—Deben contárselo en propiedad, excepto el tiempo de interino.
 Placencia.—P. E.—No es colección, sino una muestra de letra española inclinada y otra vertical. La pareja cuesta 30 centims.
 Infesto.—J. C.—No tenemos más datos que los del concejo. Los de los pueblos estarán en la junta provincial del censo.
 Oruña.—M. G.—Conformes.
 Doñar.—J. A.—Anotado pago. Se entenderá probablemente á los que hayan disfrutado mayor sueldo. Deben contárselo y consignarse en la instancia. Por oposición. El cargo es compatible con el título, y éste no es necesario, pero el cargo es incompatible con el de maestro de escuela pública.
 Olombrada.—J. B.—Sentimos la desgracia.
 Rello.—C. C.—Anotada residencia.
 Campillo de Aranda.—J. M. R.—Veremos de complacerle.
 Tartarín.—J. M.—Se le remitirán, si no están agotados.
 Aldeafuente.—V. S.—No habrá V. cumplido con las condiciones de la advertencia.
 La Solana.—T. S.—Se presentó la instancia. Daremos la noticia de buena voluntad. Recibiría el pedido.
 Ademur.—A. B.—No se ha provisto esa escuela porque los propuestos no mandaron al rectorado la aceptación en tiempo oportuno.
 Salamanca.—A. P. C.—Se le escribe.
 Alicante.—P. B.—Idem id.
 Toro.—A. B.—Ya habrá visto el anuncio.
 Moguer.—J. de los B.—No consta el pago. Manda segunda libranza.
 Málaga.—R. D.—No es posible mandar más de lo que se le ha remitido.
 Mon.—M. M.—Anotado pago.
 Tomelloso.—V. R.—Se le escribe.
 Carrion de Castrava. J. M.—Anotado pago. Se le remite número.
 Navalmorales.—C. F. N.—Anotado pago. Conformes.
 Ibiza.—J. J.—Idem id.—Le mandaremos lo que se pueda.
 Cubeta.—F. C.—Conformes; abonado hasta fin del año actual.
 Lérida.—A. G.—Remitido.—S. fuera.
 Albox.—T. G.—Se le contestó.
 Zamora.—H. M.—Anotada subscripción y pago hasta fin diciembre.
 Fermosello.—M. B. B.—Queda subcripta según sus deseos.
 Ibro.—M. L.—Recibida libranza.
 Almuradiel.—V. A. S.—Idem id.
 Cenicero.—D. S.—Se le contestó.
 Cascante.—A. B.—Se contestaron sus consultas.
 Espolla.—J. B.—Anotado cambio.
 Coruña.—J. R. N.—Sentimos que la abundancia de original nos impida complacerlo.
 Alba.—P. A.—Es obligatoria la consignación de esa cantidad para adultos; trataremos el asunto.
 Alosno.—F. A. G.—Estamos abrumados de original.
 Murillo el Fruto.—A. L.—Envíalo recibo; quedan 50 céntimos á su disposición.
 Paterna de Rivera.—I. R. G.—Conformes con lo que dice; se envían el almanaque y el reglamento.
 Villatoro.—E. V.—Anotada subscripción y enviados números.
 Cerradón de Juarros.—M. R. T.—Idem id. id.
 Rublacedo d. Abajo.—M. P. B.—Idem id. id.
 Burgos.—H. de S. R.—Se envió recibo de M. P. B.
 Piña de Campos.—V. A. V.—Anotada subscripción y enviados números.
 Palencia.—J. E.—Sirva de manifiesto el nombre de la señora maestra de Grijón para abonarle la subscripción.
 Badarán.—A. L.—Se le contestó á sus preguntas.

La Carrera.—D. A.—Idem id. Ves, además, las consultas.
 Molina.—Y. A. A.—Se le remiten puntualmente; nos quejamos en correos.
 Noviercas.—S. B. R.—Se le contestó.
 Arays.—J. F. M.—Recibida la suya; veremos en qué consiste.
 Alboloduy.—J. S.—Queda subscripta; las asignaturas deben ser las del grado elemental, y los cuestionarios se publican ocho días antes de empezar los ejercicios.
 Vitoria.—E. C.—Remitido y muchas gracias.
 Serís.—J. S.—Recibida libranza; procuraremos enterarnos.
 Sevilla.—M. C. F.—Recibido y gracias.
 Algodre.—Y. R.—Se anota nueva dirección.
 Sevilla.—J. B.—Recibida libranza; anotado cambio.
 San Vicente de Sonsierra.—F. G.—Idem id.
 La Sagrada.—V. R.—Rmita el importe y será servido.
 Baracaldo.—N. B.—Se inserta; cuesta cada inserción una peseta.
 Almoniente.—J. A.—Anota la nueva subscripción.
 Magacela.—F. S.—Remitido; de aquí salen puntualmente.
 Ca tro Urdiales.—F. P.—Recibida libranza; se contestó á sus preguntas.
 Sansol.—A. B.—Queda subcripto y manda con toda libertad á su paisano y amigo.
 A. P.—Se le espera; otra vez no se olvide de fechar la carta y poner el pueblo.
 Vélez Malaga.—M. T. S.—Recibido artículo, veremos de complacerla... ¡si el ministro nos deja no dando más reformas!
 Canillas de Albaida.—M. F. L.—Anotada su nueva subscripción: 10 pesetas al año adelantado.
 Zorrelle.—F. S.—Remitidos.
 Morata de Jalón.—L. A.—Se le contestó.
 Almería.—F. R.—Idem id.; el caso es uno de tantos como pueden resolverse según se quiera, gracias á la confección del nuevo reglamento.
 Santiso.—M. L. M.—Recibida libranza.
 Cantiveros.—S. M.—Idem id.
 Peñascosa.—E. M. K.—Idem id. y artículo.
 Alcázar de San Juan.—A. J.—Se anota cambio.
 Vallejera.—M. A. G.—Idem id.
 Vergara.—E. G. F.—Anotada subscripción.
 Robledo de Capra.—A. H.—Idem id.
 Lérida.—V. J. A.—Se insertará.
 Villaveta.—D. O.—Anotada subscripción.
 Toledo.—B. G.—Idem id; se le escribe.
 Cuenca.—J. M. C.—Remitido.

LA MARGARITA EN LOECHES

Antibiliosa, Antihéptica, Antisifilítica, Antiescrofulosa, Antiparasitaria y MUY RECONSTITUYENTE. Con esta agua se tiene *La Salud á domicilio.* Cura con prontitud el *Dengue*; es preservativo de la difteria y tisis, usada con frecuencia, como eminente *antiparasitaria.* Este agua *no irrita* por razón de sus componentes, y es superior á la que llamándose natural, no tiene fuerza. Pedid prospectos é instrucciones, Madrid, Jardines, 15, bajos. Depósito central y único.

Hecho el análisis por Mr. HARDY, químico componente de la Academia de Medicina de París, fué declarada esta agua la mejor de su clase, y del mucioso reconocimiento practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. don Manuel Sáenz Díez acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aún más abundantes, resulta que LA MARGARITA DE LOECHES es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la más rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contiene carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de LA MARGARITA doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan sus componentes, que las constituyen, en un específico irremplazable para las enfermedades

herpéticas, escrofulosas y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses redeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías y en el depósito central, Jardines, 15, bajos, donde se dan datos y explicaciones. En el último año se han vendido

MAS DE DOS MILLONES DE PURGAS

GRAN ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS

Abierto del 15 de junio al 15 de septiembre
 Tres meses. Baratura y confort. Billetes, Jardines, 15.

SERVICIOS DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA DE BARCELONA

A partir del mes de Noviembre de 1895 quedarán organizados en la siguiente forma
 Dos expediciones mensuales á Cuba y Méjico, una del Norte y otra del Mediterráneo.
 Una expedición mensual á Centro América.
 Una expedición mensual al Rfo de la Plata
 Una expedición mensual al Brasil con prolongación al Pacífico.
 Trece expediciones anuales á Filipinas
 Una expedición mensual á Canarias.
 Seis expediciones anuales á Fernando Póo
 156 expediciones anuales entre Cádiz y Tánger con prolongación á Algeciras y Gibraltar.
 Las fechas y escalas se anunciarán oportunamente.
 Para más informes, acúdase á los Agentes de la Compañía.

LIBRERÍA MODERNA

O. ZAMORA Y PERAITA

II, PLAZA MAYOR, II

Libros y material de Escuelas baratasísimas.

En esta casa encontrarán los señores profesores todos los libros publicados en España con grandes descuentos.

No hacer pedidos sin antes pedir precios á esta librería.

Grandes regalos verdad.

Surtido completo en premios.

PÍDANSE TARIFAS

IMPORTANTES INDUSTRIAS VULGARIZADAS

Nuevos procedimientos para elaborar, sin fuego ni alambique, en poco tiempo, y al alcance de las personas profanas ó menos versadas. Buen aguardiente anisado; buen coñac; buen ron; vino tinto artificial y vino blanco artificial. Se remitirán los 5 procedimientos y regalo, franqueados y á vuelta de correo, á quien mande 5 pesetas en sellos de comunicaciones ó en libranza del Giro Mutuo, á D. Antonio Palma y Castilla, maestro de escuela pública en Montilla (provincia de Córdoba).

También remite breve *Gula práctica para la fabricación de jabón*, á 0,75 pesetas, é *Instrucciones sucintas para hacer vinagre artificial*, que no es nocivo á la salud á una peseta.

Contiene secretos industriales, que difícilmente se hallan, y en su caso, por un precio fabuloso.

En muchas cosas inútiles se malgasta el dinero, que empleado en estas enseñanzas podría producir una buena riqueza.